



PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

SUBPROCURADURÍA DE PROCEDIMIENTOS

DE QUEJA E INVESTIGACIÓN

RECOMENDACIÓN 04/2012

PRODECÓN/OP/0529/2012

EXPEDIENTE: *****

CONTRIBUYENTE: *****

México, Distrito Federal, a 28 de marzo del 2012



DIRECTOR DE AUDITORÍAS DIRECTAS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN

AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracciones III y IX, 21, 22 fracción II, 23 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 08 de marzo de 2012, la *****, por su propio derecho solicitó personalmente la intervención de esta Procuraduría a efecto de iniciar el procedimiento de Queja en contra del acto atribuido a la Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

2. Mediante acuerdo de 08 de marzo de 2012, se requirió, en términos del artículo 18, quinto párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, diversos elementos necesarios para determinar la procedencia de la queja.

3. El 09 de marzo siguiente, la contribuyente dio cumplimiento al requerimiento referido y habiéndose determinado su procedencia, se instauró formalmente el procedimiento de la Queja, en contra del acto atribuido a la Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de autoridad coordinada con las autoridades federales, en materia fiscal federal, atendiendo a la narración de los siguientes antecedentes:

"(...)

1. Manifiesta la contribuyente ser persona física, dedicada al hogar, es decir a la educación y cuidado de sus hijos y su familia, quienes dependen económicamente del trabajo de su marido el *****, quien se dedica a la compra y venta de verduras en el mercado de Flores y Hortalizas. Manifiesta la contribuyente que por seguridad y a efecto de administrar el dinero de la familia, decidió abrir una cuenta en la Institución Bancaria *****, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****, en la que aparece como cotitular su esposo.

2. Señala que el día 07 de marzo de 2012 acudió al banco para retirar dinero a efecto de pagar las colegiaturas universitarias de sus 2 hijos y para los gastos de la semana que transcurre, así como para pagar el préstamo que en 2010 le otorgó esa misma institución de crédito por la cantidad de \$ 200,000.00, el cual paga mes con mes, por lo que al intentar realizar las transacciones correspondientes le informaron que no se podían realizar pues la cuenta estaba bloqueada por orden de embargo sin poder señalarle la autoridad que lo ordenó, ni le podían emitir algún documento comprobatorio de dicho acto, lo cual le ha generado atraso de sus pagos y por ende intereses moratorios.

3. Manifiesta que siendo cotitular su esposo, de la cuenta antes referida, sospecha que el bloqueo es producto del procedimiento que la Secretaría de Finanzas le instauró a su esposo, consistente en la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio ***** de 15 de agosto de 2011, emitido por la dirección de auditorías directas de la subtesorería de fiscalización, de la tesorería del distrito federal de la secretaría de finanzas del gobierno del distrito federal, pues es la única autoridad de la que tienen conocimiento ha iniciado alguna facultad de comprobación a su esposo.

4. Finalmente manifiesta que la actuación de la autoridad le causa perjuicio directamente a ella, en términos de las siguientes consideraciones:

- Que desconoce cualquier procedimiento que las autoridades le hayan iniciado, máxime que no tiene ingreso alguno por lo que tampoco tiene obligaciones fiscales;
- Argumenta que es contrario a la ley que le practiquen un embargo en una cuenta de ella sin manifestarle por escrito de manera fundada y motivada el origen de ese procedimiento sancionatorio que afecta el patrimonio de su familia y el sostenimiento del hogar, no obstante que los bienes afectos al sostenimiento de la familia, que son necesarios, son inembargables en términos del artículo 157 fracción II del Código Fiscal de la Federación;
- Que en el supuesto sin conceder que se haya embargado su cuenta con motivo del procedimiento instaurado a su marido, la autoridad pasó por alto que la cuenta bancaria en que se ejecutó, no le corresponde al *****, sino que es titular la hoy quejosa, además de que está afectando directamente no sólo el patrimonio familiar, sino los recursos que sirven para el mantenimiento del hogar, de los estudios de sus hijos y de los alimentos necesarios.
- Que todo ello repercute en que los intereses del préstamo que solicitó se van incrementando, por lo que solicita se convine a la autoridad a la restitución de los daños y perjuicios ocasionados, esto en términos del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Finalmente solicita de la autoridad fiscal que proceda al desbloqueo de su cuenta bancaria inmediatamente, pues no existe motivo alguno, además de ser violatorio de sus derechos tanto tributarios como constitucionales, transgrediendo en su perjuicio lo establecido por el artículo 2 fracciones III y IV de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tomando en cuenta las manifestaciones vertidas anteriormente.

"(...)"

4. El 12 de marzo de 2012, se admitió a trámite la queja de mérito, asignado al caso el número consecutivo de expediente ***** y requiriéndose, mediante oficio número ***** , el informe respecto de los actos materia de la queja a la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍAS DIRECTAS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, acompañando las documentales que estimara conducentes.

5. El 15 de marzo de 2012 fue recibido en esta Procuraduría el oficio número ***** , mediante el cual la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍAS DIRECTAS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, en tiempo y forma, desahogó el requerimiento solicitado sin realizar manifestaciones respecto de la queja que nos ocupa y únicamente exhibiendo documentales respecto del expediente abierto a nombre del contribuyente ***** , el cuál es tomado en consideración en el dictado del presente acuerdo de conclusión.

6. El 23 de marzo de 2012, esta Procuraduría dictó un acuerdo por el que se reservó el derecho de llevar a cabo las acciones de investigación necesarias a fin de obtener la información indispensable para estar en aptitud de emitir el acuerdo de conclusión respectivo, entre ellas las de dar a conocer a la contribuyente los términos en que fue rendido el informe de mérito a fin de confirmar que el acto materia de la queja subsistía, es decir, el embargo de la cuenta antes señalada.

7. El 26 de marzo de 2012, vía telefónica, en términos del artículo 2 fracciones I, III y VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se hizo del conocimiento de la contribuyente los términos del informe rendido por la autoridad.

8. Con fecha 27 de marzo del año en curso, esta Procuraduría dictó un acuerdo por el que se levantó la suspensión decretada en el auto de 23 de marzo de 2012, a efecto de que se continúe el procedimiento de la Queja.

En relación a las actuaciones señaladas se efectúan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, el **DIRECTOR DE AUDITORÍAS DI-**

RECTAS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, viola en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica y propiedad, al embargar su cuenta bancaria sin que exista algún fundamento o motivo para la procedencia de esa medida, atento a lo siguiente:

A.- El contribuyente en su solicitud de queja adujo como pretensión para la instauración del procedimiento que nos ocupa lo siguiente:

"solicita de la autoridad fiscal que proceda al desbloqueo de su cuenta bancaria inmediatamente, pues no existe motivo alguno, además de ser violatorio de sus derechos tanto tributarios como constitucionales, transgrediendo en su perjuicio lo establecido por el artículo 2 fracciones III y IV de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tomando en cuenta las manifestaciones vertidas anteriormente."

B.- Por su parte, la autoridad involucrada en la presente queja al rendir el informe contenido en el oficio número *****, solicitado mediante acuerdo de 12 de marzo de 2012, no realizó manifestación alguna en vía de informe respecto del acto del que se duele la promovente de la presente queja, no obstante de que existe una manifiesta violación a derechos fundamentales, aunado a que de las constancias que exhibió como parte de su informe, no se desprende que exista algún procedimiento instaurado o adeudo a nombre y a cargo de la solicitante *****, pues las documentales exhibidas en dicho informe corresponden al expediente abierto con motivo de la orden de auditoría ***** realizada a nombre del sujeto *****,

C.- Del contenido de las manifestaciones aportadas por el quejoso y las documentales aportadas en el informe rendido por la **DIRECCIÓN DE AUDITORÍAS DIRECTAS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, se advirtió que los actos que reclamó la contribuyente ***** como violatorios de sus derechos, efectivamente existieron, máxime que la autoridad involucrada no realizó ninguna manifestación en vía de informe que desvirtúe el acto que se le atribuye como violatorio de derechos de la contribuyente.

Señalado lo anterior, se efectúan las siguientes:

III. OBSERVACIONES

El acto respecto del cual se duele la promovente *****, lo constituye el ilegal embargo de la cuenta bancaria de su propiedad ordenado por el **DIRECTOR DE AUDITORÍAS DIRECTAS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, el cual además de ser completamente arbitrario, infundado y carente de motivación alguna, está afectando directamente no sólo el

patrimonio familiar, sino los recursos que sirven para el mantenimiento del hogar, de los estudios de sus hijos y de los alimentos necesarios, además de causar daños y perjuicios.

De las constancias que integran el expediente, es evidente que le asiste la razón a la contribuyente, pues en autos no se encuentra acreditado que exista motivo alguno o procedimiento instaurado en contra de la *****, que justifique la inmovilización de la cuenta bancaria de su propiedad aperturada en la Institución Bancaria *****, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****.

Se considera prudente analizar los motivos de la presente queja, los cuales en términos del formato de solicitud que obra a foja 16 del expediente en el que se actúa son los siguientes:

"(...) manifiesta que la actuación de la autoridad le causa perjuicio directamente a ella, en términos de las siguientes consideraciones.

- *Que desconoce cualquier procedimiento que las autoridades le hayan iniciado, máxime que no tiene ingreso alguno por lo que tampoco tiene obligaciones fiscales;*
- *Argumenta que es contrario a la ley que le practiquen un embargo en una cuenta de ella sin manifestarle por escrito de manera fundada y motivada el origen de ese procedimiento sancionatorio que afecta el patrimonio de su familia y el sostenimiento del hogar, no obstante que los bienes afectos al sostenimiento de la familia, que son necesarios, son inembargables en términos del artículo 157 fracción II del Código Fiscal de la Federación;*
- *Que en el supuesto sin conceder que se haya embargado su cuenta con motivo del procedimiento instaurado a su marido, la autoridad pasó por alto que la cuenta bancaria en que se ejecutó, no le corresponde al *****, sino que es titular la hoy quejosa, además de que está afectando directamente no sólo el patrimonio familiar, sino los recursos que sirven para el mantenimiento del hogar, de los estudios de sus hijos y de los alimentos necesarios.*
- *Que todo ello repercute en que los intereses del préstamo que solicitó se van incrementando, por lo que solicita se convine a la autoridad a la restitución de los daños y perjuicios ocasionados, esto en términos del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.*

(...)".

Respecto a estos primeros conceptos por los que considera lesionados sus derechos, es necesario señalar el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, que en su parte conducente, literalmente señalan:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)"

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

(Énfasis añadido)

De los mandatos constitucionales transcritos, se advierte que el derecho relativo a la legalidad consiste en que todo acto de molestia o privativo debe ser producto de un procedimiento que conste en forma escrita, emitido por autoridad competente, el cual contenga los fundamentos y motivos que sustentan su emisión, a fin de brindar certeza y seguridad jurídica. De ello se sigue que la seguridad jurídica radica en el cumplimiento por parte de la autoridad emisora de seguir un procedimiento para estar en condición de emitir algún acto administrativo, que generalmente se torna en un acto de molestia, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación, relacionados con la causa legal del procedimiento, entre otros, a fin de que cause los efectos jurídicos en el destinatario de dicho acto, y éste se encuentre en aptitud de hacer valer una adecuada defensa.

En esos términos, los derechos fundamentales que establece nuestra Constitución tienen por objeto mantener la preminencia de la ley por sobre los abusos del poder y dejar a los afectados en aptitud de hacer valer una adecuada defensa; en el presente caso, los derechos de la promovente fueron lesionados por la autoridad involucrada, pues en el caso la autoridad no hizo del conocimiento el procedimiento insaturado en contra de la hoy quejosa, ni expuso en el texto del acto de molestia, todos los elementos que de hecho y de derecho que tomó en cuenta para emitirlo, justificando la afectación que impacta en su esfera jurídica.

Se dice lo anterior pues la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe, fue omisa en manifestar y/o acreditar que exista instruido procedimiento alguno en el que forme parte la *****, del cual se pudiera justificar la transgresión a su esfera jurídica y económica, al proceder a ordenar inmovilización de cuentas bancarias de su propiedad, ya sea como parte de un procedimiento de cobro coactivo o bien de una medida cautelar o preventiva, por consiguiente no existe fundamentación y motivación que verifique la legalidad de la medida coactiva utilizada de manera arbitraria por la autoridad y por ende que justifique la continuación de la misma, lo que evidencia la lesión a los derechos de la promovente en función con la legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como el derecho de propiedad, pues la inmovilización ordenada de la cuenta bancaria aperturada a su nombre obstaculiza la libre disposición, uso y goce de su patrimonio y de su familia.

En suma a lo anterior, la contribuyente manifestó en su queja que es de su conocimiento que su esposo el *****, es sujeto de un procedimiento instaurado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y que en el supuesto sin conceder de que se haya procedido al embargo de su cuenta como medida de apremio o parte del procedimiento coactivo de cobro instaurado en contra de su cónyuge, de ninguna manera se encuentra justificado que tal acto afecte sus bienes por causas ajenas o procedimientos en los que no forma parte y que en todo caso, son imputables a un tercero.

Lo anterior quedó acreditado en autos, pues la autoridad al rendir su informe exhibió únicamente documentales que integran el expediente abierto a nombre del contribuyente *****, con motivo de la revisión instaurada con motivo de la orden *****, sin argumentar manifestación alguna en vía de informe mediante la cual vincule a la *****.

Ahora bien, es preciso señalar que entre las documentales exhibidas se encuentra la consistente en el oficio número *****, dictado en el expediente *****, mediante el cual el Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el aseguramiento precautorio de los bienes del contribuyente, específicamente sobre las cuentas bancarias en las que el *****, con Registro Federal de Contribuyentes ***** sea cuenta-habiente, ordenando su inmovilización para abstenerse de efectuar pagos, retiros, reembolsos de depósitos, inversiones, hasta en tanto la autoridad ordene el levantamiento del aseguramiento, el cual en la parte que nos interesa reza de la manera siguiente:

*(...) EN VIRTUD DE QUE EL CONTRIBUYENTE OBSTACULIZA EL DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN AL NO PROPORCIONAR LA CONTABILIDAD QUE ACREDEITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOCISIONES FISCALES A QUE ESTÁ OBLIGADO, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A ORDENAR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES DEL CONTRIBUYENTE *****, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES *****; COMO SON CUENTAS BANCARIAS, CUENTAS DE INVERSIÓN, CHEQUES, CAJAS DE SEGURIDAD, FIDEICOMISOS EN QUE FUERA FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIO, INCLUYENDO TODO EL SALDO A FAVOR POR CUALQUIER CONCEPTO EXISTENTE EN ALGUNA INSTITUCIÓN BANCARIA.*

PARA EFECTOS JURÍDICOS PROPIOS DE LA PRESENTE SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES DE LA CONTRIBUYENTE, LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EN LAS QUE LA CONTRIBUYENTE MENCIONADA SEA CUENTA-HABIENTE, DEBERÁN ABS- TENERSE DE EFECTUAR EL PAGO, RETIRO O REEMBOLSO DE DEPÓSITO, INVERSIONES Y DEMÁS QUE SE HAN CITADO EN ESTE OFICIO, HASTA QUE LA AUTORIDAD DISPONGA EL LEVANTAMIENTO DEL MISMO."

Así, es evidente que la autoridad involucrada en el procedimiento que nos ocupa ordenó el aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias, cuentas de inversión, cheques, casas de seguridad y fideicomisos, incluyendo todo el saldo por cualquier concepto existente en cualquiera de las Instituciones Bancarias, en las que el *****, aparezca como cuenta-habiente, sin contemplar la existencia del derecho de un tercero ajeno al procedimiento del que derivó el aseguramiento precautorio decretado.

En el mismo orden de ideas, es prudente señalar que de la documental que obra a foja 12 del expediente en el que se actúa, consistente en el denominado "Depósito Bancario de Dinero a la Vista" que forma parte del Contrato único para personas físicas emitido por la Institución Banco *****, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****, se advierte que en la cuenta bancaria número *****, se cita como nombre del titular

a la *****, apareciendo únicamente como cotitular de la cuenta el ***** en participación de intereses al 50%.

Dicha documental fue remitida a la autoridad responsable como parte del acuerdo de admisión respectivo.

Tal documento acredita que la titular de la cuenta embargada por parte de la autoridad señalada como responsable es la *****, y que el ***** tiene una calidad como el asignatario de la participación de los intereses en un 50%.

Fortalece en lo sustancial el anterior aserto, la Tesis Aislada soportada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte-1, de Enero a Junio de 1998, visible en su página 78, que a la letra dice:

"APERTURA DE CUENTA DE CHEQUES EN COTITULARIDAD. NO PUEDE INTERPRETARSE EN COPROPIEDAD. *El hecho de que en una institución nacional de crédito se encuentre demostrado que dos particulares han celebrado un contrato de apertura de cuenta de cheques y en la misma se haya establecido una cotitularidad bajo las siglas y/o, esta última particularidad de manera alguna puede considerarse como la existencia de un derecho de copropiedad, como tampoco que el primer cotitular tenga un mayor derecho preferencial en la referida cuenta bancaria. Las siglas y/o sólo deben entenderse desde el punto de vista comercial, como la facultad potestativa que existe entre ambos cotitulares a fin de que puedan librarse, según el caso concreto diversos cheques, actividad ésta que como antes se dijo no implica o presupone la existencia de un derecho de propiedad y ante ello, el embargo que en su caso se trabe en una cuenta bancaria, como la antes identificada, con motivo de un mandato judicial derivado de un procedimiento seguido en forma de juicio, procedimiento en el cual sólo figura como parte demandada uno de los cotitulares, en atención a todo lo antes puntualizado es incuestionable que el embargo trabajado conculca en perjuicio del cotitular ajeno al respectivo procedimiento judicial, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales."*

(Énfasis añadido)

No pasa desapercibido para esta Procuraduría la manifestación de la contribuyente en el sentido de que los bienes afectados lo constituyen los recursos destinados al gasto familiar, así como el pago de colegiaturas de la escuelas de sus hijos y por concepto de alimentos, lo que atenta contra sus derechos humanos y los de su familia, razón que agrava el perjuicio causado a su esfera jurídica, pues se atenta contra el patrimonio familiar y los bienes de uso indispensable de la contribuyente y su familia, los cuales en términos de lo dispuesto en el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, no son susceptibles de embargo.

Por otra parte, respecto al argumento de la quejosa en el que señala que el embargo trabajado sobre su cuenta bancaria le ocasiona daños y perjuicios, pues le fue concedido por

la Institución Bancaria un préstamo, respecto del cual debe realizar los pagos correspondientes mes con mes, los cuales no ha podido realizar en virtud de que las transacciones conducentes provocan su atraso generando intereses por mora, es prudente reconocer que efectivamente está ocasionando a la contribuyente un perjuicio, pues atendiendo a sus efectos económicos implica la imposibilidad de disponer libremente de los fondos contenidos en la cuenta bancaria objeto del aseguramiento, lo que consecuentemente ha impactado en sus obligaciones contractuales, y aún más, en las obligaciones para con su familia, pues cabe mencionar que la contribuyente señaló que es en esa cuenta en la que se contienen los fondos para el gasto familiar y el pago de las colegiaturas de los estudios de sus dos hijos.

Por las consideraciones previamente expuestas, se concluye que el **DIRECTOR DE AUDITORÍAS DIRECTAS ADSCRITO A ESA SUBTESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, no demostró contar con elementos para considerar que es legal el embargo de la cuenta a nombre de la *****, por lo que no existe fundamento para que persista la afectación personal y directa que se ha relatado.

Lo anterior, toda vez que las diversas unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal en su carácter de autoridades coordinadas con las Federales en materia fiscal, involucradas en el presente procedimiento de queja, se encuentran obligadas a garantizar y aplicar de manera progresiva los derechos fundamentales de los contribuyentes, lo que se traduce en el estricto apego a derecho en su proceder con la finalidad de evitar en todo momento y procedimiento, la lesión a los mismos.

Así, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima necesario que las autoridades fiscales federales observen lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1º Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en sus párrafos segundo y tercero, establece:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Máximas constitucionales que ya fueron interpretadas por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más favorezca a la persona, sin que estén por ello facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

Lo anterior se traduce en que dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, situación que a consideración de esta Procuraduría no sucedió en la especie.

En estos términos, es evidente que el **EL DIRECTOR DE AUDITORÍAS DIRECTAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, lesionan derechos fundamentales de la promovente ***** al afectar bienes de sus propiedad sin que se hayan salvaguardado sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por ello, en términos del artículo 5, fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, lo procedente es recomendar a la autoridad fiscal que instruya inmediatamente el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de la cuenta bancaria número ***** correspondiente a la *****, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****, aperturada a nombre del cliente ***** y en caso disponga los medios necesarios a efecto de que se restituya de manera efectiva a la quejosa de los daños y perjuicios ocasionados con el acto de autoridad del que se duele.

De lo expuesto es que esta Procuraduría estima procedente dictar la siguiente:

IV. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS

PRIMERA.- Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente queja en análisis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, fracción III, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustitutivas de esta Procuraduría.

SEGUNDA.- Se recomienda al **SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN** y al **DIRECTOR DE AUDITORÍAS DIRECTAS ADSCRITO A ESA SUBTESORERÍA, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL**, ordene de manera inmediata el levantamiento del aseguramiento de la cuenta bancaria número ***** de la *****, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****, propiedad de la promovente *****, reparándose los perjuicios que, en su caso, acredite la promovente.

TERCERA.- Se recomienda asimismo a la autoridad, cumpla con lo ordenado por el artículo 1º Constitucional promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos del contribuyente de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia del gobernado.

CUARTA.- Se CONCEDE, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, plazo de TRES días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que la autoridad informe si la acepta o no, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 del mismo ordenamiento legal.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

Notifíquese acompañando las documentales que resulten necesarias, a fin de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.
LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA. RÚBRICA



PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE
SUBPROCURADURÍA DE PROCEDIMIENTOS
DE QUEJA E INVESTIGACIÓN
RECOMENDACIÓN 05/2012
PRODECON/OP/0534/2012
EXPEDIENTE: *****
CONTRIBUYENTE: *****
México, Distrito Federal, a 13 de abril del 2012.



ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE *****

SUBADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL *****

SUBADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL *****

VISITADORA ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE

TODOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 1º., párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracciones III y IX, 21, 22 fracción II, 23 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El 15 de noviembre del 2011, la *****, en su carácter de apoderado legal de la empresa *****, personalidad debidamente acreditada mediante instrumento notarial No. ***** de fecha *****, otorgado ante la fe del ***** Notario Público No. ***** de ***** promovió ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente QUEJA en contra de actos de la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ***** DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, manifestando textualmente lo siguiente:

“a) Que el 25 de octubre de 2011, la contribuyente con R.F.C.: ***** se percató que a quince cuentas de ***** una de ***** y una de ***** no podía tener acceso; que en atención a ello, acudió a una sucursal ***** en donde se le infor-

*mó que a través del oficio ***** emitido por la Administración de Auditoría Fiscal de ***** del Servicio de Administración Tributaria, se le ordenó el aseguramiento de todas las cuentas de la empresa; para lo cual la contribuyente el 31 de octubre de 2011 presentó un escrito ante esa autoridad fiscal, solicitando el levantamiento del embargo realizado las cuentas de que se trata. Manifestando al efecto que el domicilio que tiene la empresa corresponde a la circunscripción de la Administración de Auditoría Fiscal de *****, acreditando que esta autoridad tiene conocimiento de ello, con la impresión del Registro Federal de Contribuyentes y con diversas verificaciones domiciliarias que le han realizado; razón por la cual acude ante esta Procuraduría toda vez que desconoce el motivo por el cual la autoridad ha embargado sus cuentas bancarias, violando por ello sus derechos como contribuyente, y solicitando se levante tal embargo en virtud de que el mismo le está generando, entre otros, daños económicos".*

2.- Por acuerdo del 15 de noviembre del 2011, se admitió a trámite la queja de mérito, requiriéndose en dicho acto, a través de oficio número ***** , notificado a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ***** DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, al día siguiente, para que rindiera el informe respecto de los actos que se le atribuían, acompañando las documentales que estimara conducentes.

3.- El 22 de noviembre del 2011, por oficio de número ***** , fechado el 18 de noviembre, la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, por conducto del SUBADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL "5"**, rindió el informe solicitado, respecto de los actos que se le atribuían.

4.- Mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre del 2011, esta Procuraduría ejerció la facultad de acciones de investigación necesarias a fin de obtener la información indispensable para estar en aptitud de emitir el acuerdo de conclusión correspondiente, requiriendo a la quejosa con el objeto de que se pronunciara respecto del informe rendido por la autoridad arriba descrito y en el que se refiere al oficio de número ***** , dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante del cual se solicitó el levantamiento del aseguramiento precautorio con folio ***** , de las cuentas bancarias de la contribuyente.

5.- El 1° de diciembre de 2011, se recibió en esta Procuraduría escrito libre signado por la apoderada legal de la promotora, donde informó la liberación de sus cuentas bancarias, no obstante ello amplió los actos motivo de la queja al manifestar que con el embargo practicado por la autoridad, se le causaron daños y perjuicios.

6.- Por acuerdo del día 6 de diciembre de 2011, esta Procuraduría solicitó al contribuyente aportara elementos relacionados con los daños y perjuicios que a su consideración se causaron por los actos de las autoridades responsables.

7.- Mediante Acuerdo de Requerimiento fechado el 14 de febrero de 2012, debidamente notificado el 16 de los mismos, emitido por esta Procuraduría se previno a la contribu-

yente a efecto de que en un término no mayor a cinco días hábiles, desahogara el requerimiento formulado mediante el auto de fecha 6 de diciembre de 2011; apercibiéndola de que caso contrario se determinaría inactividad del procedimiento una vez transcurrido el plazo procedente.

8.- El 24 de febrero del año en curso, se recibió en las oficinas de esta Procuraduría, escrito signado por la apoderada legal de la contribuyente, con el cual en atención al requerimiento arriba enunciado solicita una prorroga de 10 días a fin de aportar la información requerida, siendo acordada su petición en sentido favorable mediante auto dictado la misma fecha.

9.- Con fecha 6 de marzo de 2012, se recibió escrito signado por la *****, en su calidad de apoderada legal de *****, en el cual realiza diversas manifestaciones respecto de los daños y perjuicios causados por el embargo practicado por la autoridad hacendaria.

10.- Con el escrito arriba referido, el 12 de marzo de 2012 se dictó acuerdo por medio del cual se dio vista a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, asimismo se requirió a la autoridad involucrada a efecto de que se pronunciara respecto de las imputaciones hechas por la contribuyente.

11.- El 21 de marzo del 2011, por oficio de número ***** la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, por conducto del SUBADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL "5"**, rindió el informe solicitado.

12.- Por proveído de 3 de abril del 2012, se levantó la suspensión decretada por haber sido agotadas las acciones de investigación a que se refiere el numeral 4 que antecede, permitiendo así la conclusión conforme al marco legal correspondiente del procedimiento de queja instaurado por *****

A partir de las actuaciones señaladas, se efectúan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, por el que se deroga el Título VI del Código

Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, el **ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, SUBADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL "7", SUBADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL "5" y la VISITADORA ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL TODOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, violaron en perjuicio del contribuyente sus derechos fundamentales de legalidad, certeza, y seguridad jurídica, al ordenar la inmovilización de sus cuentas bancarias con fundamento en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación sin acreditar que el contribuyente obstaculizó sus facultades de fiscalización, ya que en la especie el contribuyente había presentado aviso de cambio de domicilio fiscal con antelación al ejercicio de dichas facultades, atento a lo siguiente:

A.- El contribuyente en su solicitud de queja adujó concretamente lo siguiente:

"TRANSCRIPCIÓN HECHA EN EL NÚMERO 1 DEL APARTADO DE ANTECEDENTES"

B.- Del informe rendido por la autoridad **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL** mediante oficio *****, se desprende:

*"(...) ASÍ MISMO EN VIRTUD DE QUE NO SE LOGRÓ NOTIFICAR LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL DOMICILIO FISCAL QUE ESTA AUTORIDAD TENÍA REGISTRADO EN SU BASE DE DATOS UBICADO EN: *****, ***** COLONIA *****,
DELEGACIÓN ***** C.P. ***** , SE ACTUALIZÓ LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE AL NO LOCALIZARSE LA CONTRIBUYENTE EN EL CITADO DOMICILIO FISCAL, IMPIDIÓ EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE ESTA AUTORIDAD FISCAL Y E CONSECUENCIA ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL SE ENCONTRÓ FACULTADA PARA DECRETAR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LA CUENTA BANCARIA DE LA HOY QUEJOS.*

*EN TAL VIRTUD, COMO SE DESPRENDE DE LOS ANTECEDENTES, ASÍ COMO DE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS ESGRIMIDOS, Y TODA VEZ QUE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL GIRO EL OFICIO ***** DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, QUE CONTIENE LA ORDEN DE LEVANTAMIENTO DEL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO CON FOLIO *****, POR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDERÍA A ESA H. PROCURADURÍA, ES DECLARAR SIN MATERIA LA PRESENTE QUEJA SIN QUE SE CONSIDEREN DE LA MISMA, ELEMENTOS U OBSERVACIONES PARA EMITIR ALGUNA RECOMENDACIÓN, EN RELACIÓN AL AUTO EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD, AL HABER RESUELTO LA PETICIÓN DE LA HOY QUEJOSA REALIZADA MEDIANTE ESCRITO DEL 31 DE OCTUBRE, ORDENANDO EL LEVANTAMIENTO DEL ASEGURAMIENTO DEL EMBARGO PRECAUTORIO DE SUS CUENTAS BANCARIAS, POR COMPROBAR QUE SU DOMICILIO FISCAL SE ENCUENTRA DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL *****. (...)"*

Destacan de las constancias anexas al informe que nos ocupa las siguientes:

- c)** Oficio ***** de fecha 19 de julio de 2011, suscrito por el **ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL**, mediante el cual se ordenó la práctica de una visita domiciliaria con relación a operaciones en su carácter de tercero del contribuyente *****
- d)** Constancia de hechos de fecha 11 de agosto de 2011, levantada a folios números ***** al *****, suscrita por la ***** **VISITADORA ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL.**
- e)** Oficio ***** de fecha 19 de octubre de 2011, suscrito por el **SUBADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL "7"** en suplencia por ausencia del **ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL** mediante el cual se le comunica a la contribuyente ***** el aseguramiento de sus cuentas bancarias.
- f)** Oficio ***** de fecha 15 de noviembre de 2011, suscrito por el **SUBADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL "7"** en suplencia por ausencia del **ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL** mediante el cual se le informa a la contribuyente ***** el levantamiento del aseguramiento de sus cuentas bancarias.

C.- En su ampliación de queja de fecha 1 de diciembre de 2011, el contribuyente manifestó lo siguiente:

"(...) Hasta el día 23 de noviembre de 2011 se podía ya accesar a las cuentas bancarias, informando a la procuraduría de la defensa del contribuyente a través de un correo electrónico.

Debido a lo anterior la empresa ** tiene los siguientes daños y perjuicios:***

- a)** *Al 17 de noviembre de 2011, al no tener acceso a las cuentas bancarias, se deberán pagar recargos y actualizaciones de contribuciones del mes de octubre del año en curso, el calculo estimado es de \$7,975.81*
- b)** *El día 18 de noviembre de 2011 a las 14:15 hrs dejaron un citatorio del instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores; siendo el día 22 de noviembre de 2011 que se firma, el acta de notificación de multas por contribución es por la cantidad de \$50,451.74*
- c)** *La empresa tiene contratado un crédito pyme al banco y por no poder pagar a tiempo, generaran intereses moratorios por el vencimiento de dicho compromiso.*
- d)** *El día 30 de noviembre de 2011 nos presentamos al banco para solicitar chequeras y nos informaron que por haber existido una orden judicial de bloqueo de cuentas bancarias por parte de hacienda. Habían destruido las chequeras en existencia. Por lo que, se debe presentar una carta al banco para solicitar nuevas chequeras.*

e) Al no disponer la empresa de recursos propios se atrasaron los pagos a proveedores, así como, los pagos al personal contratado por la empresa, lo que implico un deterioro crediticio y de imagen de la empresa, para poder cumplir con todos los proyectos programados con los clientes.

Se tuvo que recurrir a financiamientos externos, que va a tener un costo adicional, para poder hacer frente a los compromisos urgentes de la empresa. (...)"

(Énfasis añadido)

D.- Del informe rendido por la autoridad **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL** mediante oficio *****, se desprende:

"(...) ASÍ MISMO, EN VIRTUD DE QUE NO SE LOGRÓ NOTIFICAR LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL DOMICILIO FISCAL QUE ESTA AUTORIDAD TENIA REGISTRADO EN SU BASE DE DATOS UBICADO EN: *****, ***** COL. *****, DELEG. *****, C.P. ***** SE ACTUALIZÓ LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, **TODA VEZ QUE AL NO LOCALIZARSE LA CONTRIBUYENTE EN EL CITADO DOMICILIO FISCAL**, IMPIDIÓ EL INICIO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE ESTA AUTORIDAD FISCAL Y EN CONSECUENCIA ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL SE ENCONTRÓ FACULTADA PARA DECRETAR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA HOY QUEJOSA.

AHORA BIEN, EN VIRTUD DE QUE CON ESCRITO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2011. EL CUAL FUE INGRESADO POR OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA MISMA FECHA Y AL CUAL LE FUE ASIGNADO EL FOLIO NÚMERO ***** LA ***** EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA HOY QUEJOSA, SOLICITÓ EL "DESASEGURAMIENTO" (SIC) DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA CONTRIBUYENTE *****,
MANIFESTANDO QUE REALIZÓ CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2010 AL UBICADO EN CALLE *** NÚMERO ***** COLONIA *****. DELEGACIÓN ***** C.P. ***** PARA LO CUAL PROPORCIONÓ AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2010**, ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE *****, GIRÓ EL OFICIO ***** DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, QUE CONTIENE LA ORDEN DE LEVANTAMIENTO DE ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO CON FOLIO *****, POR LO QUE LA CITADA COMISIÓN EMITIÓ COMPROBANTE DE ENVÍO Y ACUSE DE RECEPCIÓN, AMBOS DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2011.

(...)

ES IMPORTANTE DESTACAR, QUE ESA H. PROCURADURÍA AL EMITIR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN, DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN **QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMO SE ACREDITÓ, EN ESTE ACTO Y AL RENDIR EL INFORME RESPECTIVO, QUE LA ACTUACIÓN DE ESTA AUTORIDAD CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y DEL CUAL DERIVÓ EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS, POR NO LOCALIZAR AL CONTRIBUYENTE, EN NINGÚN MOMENTO LE OCASIONÓ UN DAÑO O PERJUICIO ALGUNO**, YA QUE COMO PODRÁ VERIFICAR ESE H. ÓRGANO, AL MOMENTO DE SOLICITAR LA CONTRIBUYENTE QUE NOS OCUPA EL "DESASEGURAMIENTO" EN SU ESCRITO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2011, Y AL ACREDITAR QUE SI HABÍA REALIZADO CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL, ESTA AUTORIDAD PROCEDIÓ AL LEVANTAMIENTO DE ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ES IMPORTANTE PRECISAR, QUE NO OBSTANTE LO EXPUESTO, SI LA CONTRIBUYENTE NO SE ENCONTRABA CONFORME CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA AUTORIDAD, LA MISMA TENÍA EXPEDITOS LOS RECURSOS NECESARIOS PARA HACER VALER SU INCONFORMIDAD, ATENTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 32 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y 58-1 A 58-15 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; POR LO QUE SE SOLICITA SE TENGA POR ATENDIDA LA VISTA QUE SE OTORGÓ A ESTA AUTORIDAD, Y SE CONSIDEREN LOS ARGUMENTOS VERTIDOS RESPECTO A LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA CONTRIBUYENTE QUE NOS OCUPA, TAL Y COMO SE PRECISÓ EN EL ACUERDO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2012, Y SE DECLARE INCOMPETENTE POR NO SER LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR EL PROCEDER DE ESTA AUTORIDAD. (...)"

(Énfasis añadido)

De las documentales remitidas por la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, mediante oficio *****, se considera oportuno destacar:

- Del oficio ***** de fecha 19 de julio de 2011, mediante el cual se ordenó la práctica de una visita domiciliaria con relación a operaciones en su carácter de tercero del contribuyente ***** se advierte en lo que nos interesa, que dicha orden se emitió con fecha **9 de julio de 2011**, para ser notificada en el domicilio ubicado en Calle de *****, *****, Colonia *****, Delegación ***** C.P. *****, *****, siendo que a foja 004 del expediente en que se actúa, se tiene el "AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL", con número de folio ***** de fecha 8 de noviembre de 2010, por medio del cual ***** realizó trámite de cambio de domicilio fiscal, siendo a partir de la última fecha señalada el domicilio registrado por la contribuyente ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, es el ubicado en Calle ***** número ***** , ***** , Colonia ***** , Delegación ***** , C.P. ***** , ***** , por lo que resulta innegable que el acto de autoridad se encontraba viciado de origen, al ordenar el inicio de facultades de comprobación en un domicilio diferente al señalado por la contribuyente en el Registro Público del Contribuyente.
- De la constancia de hechos de fecha 11 de agosto de 2011, levantada a folios números ***** al ***** , suscrita por la ***** VISITADORA ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, sustancialmente se desprende la notificación del oficio de visita domiciliaria ordenada a ***** , diligencia de notificación que fue practicada en el domicilio ubicado en Calle ***** , ***** , Colonia ***** , Delegación ***** C.P. ***** , ***** , el cual no corresponde al domicilio fiscal de la contribuyente.
- Del oficio ***** de fecha 19 de octubre de 2011, suscrito por el SUBADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL "7" en suplencia por ausencia del ADMI-

NISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL mediante el cual se le comunica a la representante legal de la contribuyente ***** el aseguramiento de sus cuentas bancarias, es importante destacar, que del contenido de dicha documental se advierte que la autoridad emisora, motiva su actuación de la siguiente forma “lo anterior toda vez que su representada no fue localizada en el domicilio fiscal que manifestó para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, el ubicado en *****, *****...” siendo esto contrario a la realidad, toda vez que como ya se dijo, a partir del día 8 de noviembre del año 2010, fecha posterior a aquella en que se emitió la documental analizada el domicilio registrado ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, es el ubicado en Calle ***** número *****, ***** Colonia ***** Delegación ***** C.P. *****.

• Del oficio ***** de fecha 15 de noviembre de 2011, suscrito por el SUBADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL “7” en suplencia por ausencia del ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL mediante el cual se le informa a la contribuyente ***** el levantamiento del aseguramiento de sus cuentas bancarias; es de mencionarse que la autoridad emisora utiliza como argumento para el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias el siguiente: “razón por la cual la causal por la que se practicó el aseguramiento precautorio ha desaparecido”, siendo que a consideración de esta Procuraduría, la causal por la cual se determinó embargar las cuentas bancarias de la contribuyente, no desapareció, **simplemente nunca existió**; ello es así al señalar que de la simple correlación que existe entre las fechas en que se ordenó la práctica de la visita domiciliaria con relación a operaciones en su carácter de tercero, y la fecha en que la contribuyente presentó ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, el trámite de actualización o modificación de situación fiscal, en la que informó el cambio de domicilio fiscal, es evidente que la autoridad hacendaria en forma ilegal emitió una orden de visita a la contribuyente a un domicilio diverso a aquel que quedó actualizado en el Registro Federal de Contribuyentes, en fecha 8 de noviembre del año 2010.

No pasa desapercibido para este Organismo encargado de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, que del análisis de las documentales públicas remitidas por la autoridad hacendaria al momento de rendir el informe contenido en el oficio *****, se advierte que la **ADMINISTRACIÓN DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, carecía de facultades** para emitir desde la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio *****, comunicado de aseguramiento de cuentas bancarias emitido por oficio *****; ello es así al señalar que utiliza como fundamentos jurídicos para autenticar su actuación el artículo Primero, primer párrafo, fracción LXVI del Acuerdo por

el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado mediante acuerdos publicados el 18 de julio de 2008, 11 de noviembre de 2009 y 23 de julio de 2010 en el mismo medio oficial, siendo que como ha quedado plenamente acreditado, el domicilio fiscal de la contribuyente desde el 8 de noviembre del año 2010, se encontraba ubicado en la Calle ***** número *****,
***** Colonia ***** Delegación ***** C.P. ***** , por lo que la autoridad facultada para ejecutar cualquier acto de fiscalización era la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

Corrobora lo arriba señalado que la misma autoridad **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, al rendir su informe ***** describe literalmente "ordenando el levantamiento del aseguramiento precautorio de sus cuentas bancarias, por comprobar que su domicilio fiscal se encuentra dentro de la circunscripción territorial de la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE *****", situación que debió corroborarse desde el momento en que pretendía iniciar las facultades de comprobación que dan origen al acto que en esta vía se estudia.

III. OBSERVACIONES

Se encuentra probado en el expediente de la presente queja que la contribuyente exhibió copia simple del "AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN FISCAL", presentado ante el Servicio de Administración Tributaria en términos de los artículos 25, fracción IV y 26, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación el 8 de noviembre de 2010, en el que señaló como nuevo domicilio fiscal, el ubicado en Calle ***** número ***** , ***** Colonia ***** , Delegación ***** , C.P. ***** , hecho que fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe en el punto número 6.

Esto es, que a la fecha en la que se giró la orden de visita de visita contenida en el oficio ***** de fecha 19 de julio de 2011 y consecuentemente el aseguramiento precautorio de las cuentas del contribuyente, solicitado mediante oficio ***** de fecha 19 de octubre de 2011, la contribuyente ***** ya tenía dado de alta un diverso domicilio.

Ahora bien, la autoridad involucrada en reconocimiento de lo anterior, con fecha 15 de noviembre del año 2011, mediante oficio ***** restituyó los derechos de la contribuyente, ordenando liberar sus cuentas bancarias el 31 de octubre del año 2011, según la documental que obra a foja 2 del expediente en que se actúa.

Sin embargo, el caso es que la contribuyente estima que con el embargo ilegal e improcedente de sus cuentas bancarias se le causaron daños y perjuicios.

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1.** Mediante oficio ***** de fecha 19 de octubre de 2011, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se ordenó el aseguramiento precautorio que nos ocupa con folio *****, por lo que la Comisión emitió comprobante de envío y acuse de recepción, ambos de fecha 19 de octubre de 2011.
- 2.** Mediante oficio ***** de fecha 15 de noviembre de 2011, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se ordenó el levantamiento del embargo precautorio con folio *****, por lo que la citada Comisión emitió comprobante de envío y acuse de recepción, ambos de 17 de noviembre de 2011.
- 3.** Del escrito de la contribuyente recibido ante esta Procuraduría el 6 de marzo de 2012 y documentos anexos al mismo, se desprende que pudo acceder a sus cuentas bancarias hasta el 23 de noviembre de 2011.

Por lo anterior, se concluye inevitablemente que las cuentas bancarias de la contribuyente se encontraron inmovilizadas por el actuar irregular de las autoridades fiscales durante el período comprendido del 19 de octubre al 23 de noviembre de 2011.

En este sentido, la contribuyente manifiesta que con motivo de la violación a sus derechos fundamentales le fueron ocasionados diversos daños y perjuicios, que se hacen consistir en:

- a)** Contrato de compra venta entre el ***** como vendedor y la empresa ***** como comprador (folio ***** y ***** de autos en el expediente en que se actúa); solicitud del proveedor ***** con relación anexa de las facturas no pagadas correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2011 (folio ***** y ***** de autos en el expediente en que se actúa).

Que en el contrato de compra venta de materiales que el comprador se obliga a pagar dentro de los **30 días siguientes a la fecha de la factura**, en caso de no pagar en el plazo pactado, tendrá que pagar intereses moratorios del 5% mensual, sobre saldos insoluto. En ese sentido, y conforme a la relación de facturas pendientes de pago que presenta el proveedor, *****, se identifica que las facturas que no fueron liquidadas a consecuencia del aseguramiento de las cuentas bancarias, son *****, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** y *****.

b) Estado de cuenta mensual del crédito revolvente del 25 de octubre al 24 de noviembre de 2011, de Impulso Empresarial, con número de cliente ***** de Banco ***** (*****) visible a folios ***** y ***** del expediente en que se actúa.

Del estado de cuenta mensual de crédito revolvente de Impulso Empresarial de ***** , correspondiente al periodo del 25 de octubre al 24 de noviembre de 2011, contiene un cargo por concepto de intereses moratorios por la cantidad de \$2,120.38, por no cumplir en tiempo con el pago correspondiente al compromiso adquirido con dicha institución bancaria, el cual fue realizado hasta el 23 de noviembre de 2011, fecha en que fueron liberadas las cuentas bancarias.

c) Cédula de determinación de cuentas obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones extemporáneo del bimestre y año 5/2011 (folio ***** de autos en el expediente en que se actúa); comprobante de pago por transferencia en Banca Net ***** , con cuenta de cargo ***** (folio ***** de autos en el expediente en que se actúa); estado de cuenta al 31 de diciembre de 2011 de ***** con cuenta de cliente ***** (folio ***** de autos en el expediente en que se actúa); resolución de fecha 18 de noviembre de 2011, que determina la liquidación del pago de multa por omisión de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para la vivienda al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores correspondiente al periodo 2011-05, citatorio y acta de notificación (folio ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** de autos en el expediente en que se actúa); y, liquidación cuotas obrero patronales del periodo 10-2011 con ficha de depósito de pago en ***** de fecha 2 de diciembre de 2011 (folio ***** y ***** de autos en el expediente en que se actúa);

De la que se desprende que el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores emitió el 18 de noviembre de 2011, una determinación por omisión en el pago de aportaciones y amortizaciones a dicho Instituto por concepto de multa por un monto total de 50,451.74 correspondiente a las aportaciones y amortizaciones del periodo 2011-05, que comprende al bimestre de septiembre a octubre de 2011.

Así, los patrones tienen la obligación de determinar el monto de las aportaciones del 5% sobre el salario diario integrado de los trabajadores a su servicio y efectuar

su pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del propio Instituto; y la de hacer los descuentos a los salarios de los trabajadores y enterar los importes correspondientes en la forma y términos que establece la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, destinados a la amortización de los créditos otorgados a los trabajadores.

En este sentido la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en su artículo 29, fracción II menciona la obligación de los patrones de pagar el 5% sobre el salario de los trabajadores por medio de las entidades receptoras (bancos), por cada uno de sus trabajadores, en los plazos y con las disposiciones que establezcan los reglamentos mientras subsista la relación laboral, esto último, enviando el movimiento afiliatorio al Instituto Mexicano del Seguro Social o comprobando que el patrón no tiene vigente su registro patronal.

En este sentido, el Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (RIPAEDI), en su artículo 21 establece que los patrones deberán autodeterminar y pagar las aportaciones del 5% comentadas anteriormente y se hará por mensualidades vencidas a más tardar los días 17 del mes siguiente a aquel que corresponde el pago, atendiendo a lo que menciona el Código Fiscal de la Federación respecto a los días inhábiles.

En esta línea, la contribuyente exhibió diversos pagos por aportaciones de seguridad social relativos a cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, las aportaciones a las AFORES y las aportaciones a la cuenta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se realizaron en el *****, en la cuenta de cargo ***** con número de cliente ****, a través de Banca Net ******, el correspondiente a:

- i. Período de pago 2011-01, aplicado en fecha 17 de febrero de 2011
- ii. Período 2011-02, aplicado en fecha 17 de marzo de 2011
- iii. Período 2011-02, aplicado en fecha 17 de marzo de 2011
- iv. Período 2011-03, aplicado en fecha 18 de abril de 2011
- v. Período 2011-04, aplicado en fecha 19 de mayo de 2011
- vi. Período 2011-04, aplicado en fecha 17 de junio de 2011
- vii. Período 2011-04, aplicado en fecha 17 de junio de 2011
- viii. Período 2001-05, aplicado en fecha 22 de junio de 2011
- ix. Período 2011-06, aplicado en fecha 29 de julio de 2011
- x. Período 2011-06, aplicado en fecha 29 de julio de 2011
- xi. Período 2011-07, aplicado en fecha 23 de agosto de 2011
- xii. Período 08-2011, aplicado en fecha 20 de septiembre de 2011

- xiii.** Período 2011-08, aplicado en fecha 20 de septiembre de 2011
- xiv.** Período 2011-08, aplicado en fecha 3 de octubre de 2011
- xv.** Período 08-2011, aplicado en fecha 4 de octubre de 2011
- xvi.** Período 2011-09, aplicado en fecha 17 de octubre de 2011
- xvii.** Período 2011-10, aplicado en fecha 02 de diciembre de 2011

En esta línea, sigue aduciendo la contribuyente, resulta evidente que la cuenta bancaria número ***** de la institución bancaria *****, aperturada a su nombre formó parte del embargo precautorio y que a través de la misma realizaba el pago de diversos servicios, pago a proveedores, así como pagos en el cumplimiento de sus obligaciones patronales frente a otras autoridades hacendarias, según se desprende de los estados de cuenta aportados por la hoy quejosa.

Conforme a lo anterior el contribuyente concluye que no pudo cumplir con su obligación de pago por el período 2011-5 (octubre-noviembre de 2011), y por tal razón la Institución aplica una multa, lo cual se derivó a causa de la inmovilización de las cuentas bancarias, ocasionando al contribuyente un perjuicio económico.

De lo anterior, se desprende que la contribuyente manifiesta en la presente queja que la cuenta bancaria número ***** de la institución bancaria *****, es indispensable para cumplir con sus obligaciones a las que se encuentra afecta como patrón o contratante de servicios, de ahí que ante la ilegal actuación de la autoridad al determinar el embargo de las cuentas bancarias de la contribuyente, se especifiquen y reclamen los daños y perjuicios que se le ocasionaron a *****, hechos que configuran de manera exacta la hipótesis prevista en el artículo 23, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que a la letra dispone:

"Artículo 23....

En la recomendación, se propondrán las medidas correctivas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos, y si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado".

Ahora bien, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En congruencia con el orden jurídico nacional e internacional la violación a derechos fundamentales obliga a la autoridad responsable a la reparación del daño causado. En México, esta obligación se consagra a nivel constitucional en el artículo 113, párrafo segundo, que

determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares:

"(...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

(...)".

Asimismo, la reparación del daño se encuentra prevista en otras disposiciones del derecho nacional, tales como: la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en particular en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"Artículo 34. *El Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.*

(...)".

En el ámbito internacional, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional.¹

Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

"Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediar las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario (...)".

A nivel regional, este deber encuentra regulación en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra estipula que:

1. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte [Interamericana de Derechos Humanos] dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En relación con este precepto la Corte Interamericana ha establecido que:

*“Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”.*²

Además en su jurisprudencia ha establecido lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

*“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza (...) depende del daño ocasionado (...)”*³

*“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones (...)”*⁴

Asimismo, el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, señala que:

“Artículo 23.- Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del informe de las autoridades responsables a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, formulará una recomendación, analizando los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales; señalando, en su caso, las prácticas en que hubieren incurrido las autoridades responsables.

2. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párrafo 175; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Párrafo 196; y Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. Párrafo 295.

3. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 193.

4. Ibídem. párrafo 182.

En la recomendación, se propondrán las medidas correctivas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos, y si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en sus actuaciones tomará en cuenta tanto la buena fe que la Ley presume en los contribuyentes, como el interés público que existe en la recaudación de los tributos".

En ese sentido, puede concluirse que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño y perjuicio ocasionado a los contribuyentes por violaciones a los derechos fundamentales cometidos por parte de sus servidores públicos y que la Ley Orgánica de esta Procuraduría no solamente la faculta sino que la mandata para que en las recomendaciones se consigne la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado cuando estos procedan.

Además, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima necesario, que las autoridades fiscales observen lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1º Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en sus párrafos segundo y tercero, establece:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Premisas ésta que han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más favorezca a la persona, sin que estén por ello facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. En ese sentido, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, situación que a juicio de esta Procuraduría, no sucedió en la especie.

La conclusión a la que se arriba, es opinión de esta Procuraduría que es obligación legal cerciorarse que la actuación de todo servidor público que emita actos que vulneren los derechos de los gobernados, se hayan llevado a cabo conforme a derecho.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22, fracción II y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; y 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se formula la siguiente:

IV. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS

PRIMERA.- Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, fracción III, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

SEGUNDA.- Se recomienda al **ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, emitir las medidas correctivas consistentes en reparar los daños y perjuicios causados a la contribuyente *****

TERCERA.- Se recomienda a las autoridades del **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** con competencia en la materia, que se abstengan de practicar aseguramientos precautorios de cuentas bancarias a los contribuyentes sin cerciorarse previamente, con todo cuidado, que se encuentran localizables, especialmente cuando haya sido debidamente presentado el Aviso de Actualización y procesado exitosamente.

CUARTA.- Se recomienda asimismo a las autoridades, cumplan con lo ordenado por el artículo 1º Constitucional promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos del contribuyente de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia del gobernado.

QUINTA.- Se **CONCEDE** a las autoridades involucradas en la presente recomendación, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, plazo de TRES días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que informen si la aceptan o no, con el apercibimiento de que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 del mismo ordenamiento legal.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

Notifíquese acompañando las documentales que resulten necesarias, a fin de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

**LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.
LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA. RÚBRICA**

c.c.p. Lic. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.- Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la S.H.C.P.

c.c.p. Lic. Alberto Real Benítez.- Administrador General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la S.H.C.P.

c.c.p. Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes



PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

SUBPROCURADURÍA DE PROCEDIMIENTOS

DE QUEJA E INVESTIGACIÓN

RECOMENDACIÓN 11/2012

PRODECON/OP/0544/12

EXPEDIENTE: *****

CONTRIBUYENTE: *****

México, Distrito Federal, a 23 de mayo de 2012.



ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ACAPULCO

DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º fracciones III y IX, 21, 22 fracción II, 23 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de abril del año en curso, fue recibida ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente QUEJA presentada por el *****, en su carácter de representante legal de la empresa *****, en contra de actos atribuidos a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ACAPULCO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)**, toda vez que consideró violado en su perjuicio el derecho consagrado en el artículo 156- Bis del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad involucrada ordenó la inmovilización de su cuenta bancaria y la transferencia de la cantidad de \$455,518.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) con el objeto de hacer efectivo el pago de los créditos fiscales controlados con los números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , no obstante que los mismos se encuentran garantizados y *sub iudice* toda vez que se impugnaron mediante juicio contencioso administrativo federal, en el cual, mediante interlocutoria de 1º de marzo de 2011, se le otorgó la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

2. Por acuerdo de 23 de abril de 2012, se admitió a trámite la Queja de mérito, la cual fue registrada con número de expediente ***** , requiriéndose a la autoridad señalada como responsable, mediante oficio ***** notificado el 24 siguiente, a fin de que

rindiera su informe respecto de los actos que se le atribuyeron, acompañando las documentales que estimase conducentes.

3. Mediante oficio número ***** de 30 de abril de 2012, depositado en el servicio postal mexicano el 4 de mayo del mismo año y recibido en las oficinas de esta Procuraduría el 16 siguiente, el Administrador Local de Recaudación de ***** del SAT rindió en tiempo y forma el informe solicitado respecto de los actos que se le atribuyeron, sin admitir los mismos, acompañando las constancias en que se apoyó al mismo.

A partir de las actuaciones señaladas, se efectúan las siguientes:

II. OBSERVACIONES

1.- Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, fracciones III y IX, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

2.- Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, el *****, **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ACAPULCO DEL SAT**, violó en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica tutelados por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política.

La autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe adujo medularmente que no existe violación a los derechos de la quejosa en virtud de que al momento de emitir los oficios números ***** y ***** todos de 19 de noviembre de 2010, a través de los cuales solicitó la inmovilización de la cuenta bancaria de la quejosa, así como la transferencia de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, **aún no se había otorgado la suspensión definitiva de la ejecución de los créditos fiscales**, por lo cual no existió desacato a la sentencia interlocutoria de 1º de marzo de 2011, dictada por la Sala Regional del ***** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunado a ello manifestó que sus facultades para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales en su contra se encontraban expeditas a razón de que los mismos **no se encontraban ni pagados ni garantizados**.

En concreto, la autoridad defiende como legal su actuación al sostener concretamente en su informe que la inmovilización de la cuenta y el traspaso de los recursos es legal ya que se efectuó con fecha anterior al otorgamiento de la suspensión que le fue otorgada al hoy quejoso y que los créditos no se encontraban ni pagados ni garantizados.

En principio, esta Procuraduría atiende lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación que establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

(...)"

Énfasis añadido

De lo anterior, se advierte que son facultades de la autoridad fiscal exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 144 del ordenamiento legal de referencia, señala:

"Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

(...)"

Énfasis añadido

De lo transscrito se desprende en esencia que no se ejecutarán los actos administrativos mediante el procedimiento administrativo de ejecución siempre que se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, y de acreditarse la impugnación intentada contra el crédito fiscal y el ofrecimiento de la garantía, éste se suspenderá.

Ahora bien, de las documentales exhibidas por la autoridad como prueba de su dicho, a las que se les otorga valor probatorio pleno, esta Procuraduría conoció que, mediante resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 30 de octubre de 2008, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de ***** del Servicio de Administración Tributaria, notificada el 18 de noviembre de 2008, le fueron determinados a la hoy quejosa los créditos fiscales números ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** y ***** por concepto de impuesto sobre la renta, impues-

to al valor agregado, recargos y multas en un monto total de \$387,405.78 (trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos cinco pesos con setenta y ocho centavos M.N.) así como un reparto de utilidades en cantidad total de \$36,199.24 (treinta y seis mil ciento noventa y nueve pesos con veinticuatro centavos M.N.).

Contra la resolución determinante de los créditos de referencia, la contribuyente, el 9 de febrero de 2009, interpuso demanda de nulidad ante la Sala Regional del *****, garantizando el interés fiscal previo a la interposición de la misma el 4 de febrero de 2009 mediante embargo en la vía administrativa en la modalidad de responsabilidad solidaria asumida por el **** (actual representante legal de la persona moral), siendo valorada y aceptada la misma mediante oficio número **** de 17 de marzo de 2009, notificada a la hoy quejosa el mismo día de su emisión.

Es decir, de lo manifestado por la hoy quejosa se advierte que cumplió con su obligación de garantizar el crédito fiscal que le fue determinado antes de la interposición del medio de defensa, garantía que fue aceptada por la autoridad hacendaria el 17 de marzo de 2009, por lo que el crédito se encontraba debidamente garantizado, lo cual impedía a la autoridad a efectuar cualquier acto tendiente a su cobro y por consiguiente a embargar alguna cuenta y solicitar el retiro de los recursos para cubrir los mismos. Este hecho que fue directamente imputado por la contribuyente a la responsable no fue negado por esta en su informe.

En esa tesisura, si el interés fiscal se encontraba debidamente garantizado, pues la autoridad tuvo por aceptada la garantía ofrecida en fecha 17 de marzo de 2009, la actuación de la oficina tributaria produjo una violación de las disposiciones normativas que regulan el procedimiento administrativo de ejecución en perjuicio de la hoy quejosa, ya que sin tomar en cuenta que el referido procedimiento es susceptible de ser suspendido cuando se encuentre debidamente garantizado como aconteció en la especie, ordenó la transferencia de los fondos de la cuenta de la contribuyente.

En efecto, de las pruebas que la autoridad exhibe y en especial del recurso de revocación interpuesto por ****, el 10 de noviembre de 2009 ante la Administración Local Jurídica de **** del SAT, se conoció que esa administración procedió a notificar el 27 de octubre de 2009, el mandamiento de ejecución contenido en el oficio con número de control **** tendiente a hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales que fueron fincados en su contra con el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de seis días siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación del mandamiento de referencia, se haría efectiva la garantía ofrecida, esto es, la constituida sobre el embargo en la vía administrativa en la modalidad de responsabilidad solidaria asumida por el **** (actual representante legal de la persona moral).

Ahora bien si la misma autoridad valoró y aceptó la garantía ofrecida por la contribuyente el 17 de marzo de 2009, resulta evidente la ilegalidad de su actuación si se toma en cuenta que la exigibilidad de los créditos fiscales aún no se configuraba, toda vez que si bien la demanda de nulidad contra la resolución determinante de los créditos fiscales se tuvo por no presentada el 4 de marzo de 2009, cierto es que el Amparo Directo promovido por la quejosa en contra de dicha determinación aún se encontraba pendiente de resolución, el cual a esta fecha fue resuelto en el sentido de ordenar la admisión del juicio contencioso administrativo, el cual está pendiente de sentencia.

Es decir, la autoridad aceptó la garantía ofrecida el 17 de febrero de 2009 y el 19 de noviembre de 2010 ordenó el embargo y la transferencia de los recursos al considerar que los créditos determinados tenían la calidad de exigibles, lo cual hasta esta fecha no se ha configurado, pues los créditos se garantizaron y están siendo impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

No obstante lo anterior, la autoridad dejó de atender lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido que los créditos fiscales ya se encontraban debidamente garantizados, sin embargo ordenó, mediante oficio ***** de 19 de noviembre de 2010, a la institución bancaria ***** la inmovilización de la cuenta bancaria de la hoy quejosa, hasta por la cantidad de \$455,518.00 (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) por tener créditos fiscales firmes a su cargo; adicionalmente a ello, mediante diverso oficio número ***** de esa **misma fecha** (19 de noviembre de 2010) solicitó a la referida institución bancaria la transferencia hasta por la citada cantidad a favor de la Tesorería de la Federación.

En cumplimiento a lo ordenado, la institución bancaria ***** mediante sendos oficios de fecha 10 de febrero de 2011, informó a la Administración Fiscal Recaudadora solicitante la inmovilización de la cuenta bancaria número ***** a nombre de ***** y la transferencia de los recursos a favor de la Tesorería de la Federación.

Luego entonces, aparece con meridiana claridad que fueron vulnerados los derechos fundamentales de la quejosa, pues aunado a que se dejó de observar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación que establece que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, esta Procuraduría constató la inobservancia a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 156 bis del Código Fiscal de la Federación que en su literalidad establece:

"Artículo 156 bis.- (...)

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse al Fisco Federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

(...)"

Con ello, es flagrante la violación del texto legal y de la garantía de legalidad en perjuicio de la quejosa al haber ordenado la recaudadora la transferencia de los recursos de la cuenta bancaria de aquélla a favor de la Tesorería de la Federación, cuando el Código Fiscal de la Federación en el artículo a que se hace referencia señala textualmente que únicamente **podrán** transferirse al fisco federal los fondos de la cuenta del contribuyente una vez que el crédito fiscal quede **firme**, situación que al día de hoy no se ha configurado, pues la Sala Regional del ***** es el órgano jurisdiccional en el que actualmente se encuentran impugnados los créditos determinados en contra de la hoy quejosa, luego de que, previos trámites de ley, mediante acuerdo de 18 de enero de 2011 se admitió la demanda de nulidad.

En ese orden de ideas resulta evidente que: **a)** los créditos fiscales que se fincaron en contra de *****, aún no se encuentran firmes, pues los mismos se encuentran pendientes de sentencia por parte de la Sala Regional del ***** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; **b)** Los créditos fiscales se encuentran garantizados desde el 17 de marzo de 2009 con el embargo en la vía administrativa en la modalidad de responsabilidad solidaria asumida por el *****; y **c)** Al encontrarse garantizado el interés fiscal, resulta ilegal que la autoridad haya solicitado la inmovilización de las cuentas bancarias de la quejosa y más aun la **TOTALMENTE IMPROCEDENTE E ILEGAL** transferencia de \$455,518.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos dieciocho pesos 00/100 m.n.) a favor de la Tesorería de la Federación.

A partir de las consideraciones anteriores se concluye que en el presente caso la autoridad viola de manera flagrante los derechos fundamentales de la contribuyente quejosa, de debido proceso legal, legalidad, seguridad y certeza jurídica, ya que carecía de cualquier fundamento legal para inmovilizar y retirar los recursos de la cuenta del contribuyente, cuando los créditos determinados estaban debidamente garantizados y los mismos aún no están firmes.

Ahora bien, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima necesario que las autoridades fiscales federales observen y den plena vigencia con sus actuaciones a lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1º Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en sus párrafos segundo y tercero, establece:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Premisas estas que han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, como es el caso del **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ACAPULCO DEL SAT**, deben procurar al aplicar las normas legales la protección más amplia de los derechos fundamentales de los gobernados.

A partir de las consideraciones anteriores se advierte, que la autoridad no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, que la obligan a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, ya que con su actuación, esta causando a la contribuyente graves daños y perjuicios al privarla, fuera de debido proceso, de parte de su patrimonio correspondiente a los recursos de los que dispuso mediante la transferencia de la cuentas bancarias utilizando como fundamento créditos fiscales que han sido debidamente garantizados, que no son firmes y que se encuentran pendientes de resolución respecto de su legalidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 5, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, procede dar vista de los hechos materia de la presente recomendación al titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22, fracción II y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se formula la siguiente:

III. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS

PRIMERA.- Se recomienda al ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ACAPULCO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA el ***, ADOPTAR DE INMEDIATO LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** consistentes en ordenar por un lado a la Tesorería de la Federación la transferencia de la cantidad de \$455,518.00 (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) así como su debida actualización y accesorios legales que procedan a la cuenta bancaria de la hoy quejosa y ordene a la institución ***** la desinmovilización de la cuenta bancaria número ***** a nombre de la persona ***** y reparar los daños y perjuicios causados a la quejosa.

Se advierte a la autoridad que de no proceder conforme a derecho esta procuraduría hará uso de la facultad que le concede la fracción IX del artículo 5 de su Ley Orgánica para denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos así como de actos

que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa de las autoridades fiscales y administrativas.

SEGUNDA.- Se recomienda asimismo a la autoridad, cumpla con lo ordenado en el artículo 1º Constitucional promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos del contribuyente de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia del gobernado.

TERCERA.- Se CONCEDE, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ACAPULCO DEL SAT** el plazo de **TRES** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que la autoridad informe si la acepta o, de lo contrario funde y motive su negativa como lo manda el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

CUARTA.- DÉSE VISTA al titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria con copia de las constancias que se estimen necesarias, para que de considerarlo conducente y en ejercicio de sus atribuciones, inicie la investigación de los hechos materia de la presente Recomendación.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

NOTIFÍQUESE la presente recomendación por oficio a la autoridad involucrada **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ACAPULCO DEL SAT**. Asimismo y acompañense las documentales que resulten necesarias, a fin de que cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.

LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA. RÚBRICA

c.c.p. Lic. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.- Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la S.H.C.P.

c.c.p. Lic. Lisandro Nuñez Picazo.- Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la S.H.C.P.

c.c.p. Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes



PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE
SUBPROCURADURÍA DE PROCEDIMIENTOS
DE QUEJA E INVESTIGACIÓN
RECOMENDACIÓN 12/2012
PROODECON OP/0545/12
EXPEDIENTE: *****
CONTRIBUYENTE: *****
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 6 DE JUNIO DE 2012.



ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ACAPULCO
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º, fracciones, III y IX, 21, 22, fracción, II, 23 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El 18 de abril del año en curso, fue recibida ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **QUEJA** promovida por el *****, en representación legal de la empresa ***** (R.F.C. *****), personalidad que acreditó con la póliza número ***** pasada ante la fe del ***** , Corredor Público No. ***** del Estado de ***** , en contra de actos atribuidos a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ACAPULCO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)**, consistentes en la inmovilización realizada a su cuenta bancaria número ***** de la Institución Financiera ***** , efectuada el 19 de noviembre de 2010, sin que le hayan notificado el fundamento o motivo para la procedencia de esa medida y más aún sin que la autoridad fiscal haya seguido las formalidades esenciales de procedimiento que el Código Fiscal de la Federación establece para hacer efectivos créditos fiscales que no hayan sido cubiertos o garantizados a través del procedimiento administrativo de ejecución, esto es, sin haber requerido a la contribuyente ejecutada el pago del monto adeudado y haberle otorgado el derecho a señalar los bienes sobre los que habría de recaer el embargo, antes de emitir la orden de inmovilización de su cuenta bancaria; por lo que la hoy quejosa consideró que dicha medida coactiva violó en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16

constitucionales, dejando de observar en su favor los principios de debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídicas.

Lo anterior en base a los siguientes antecedentes:

- El 09 de marzo de 2010, la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ACAPULCO DEL SAT**, emitió la resolución número ***** a través de la cual determinó los créditos fiscales números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2007, por un importe histórico de \$14'883,808.34 por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado;
 - En contra de dicha resolución, la hoy quejosa interpuso juicio de nulidad el cual se radicó en la Sala Regional de ***** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con el número de expediente *****;
 - El 01 de abril de 2011, le fue notificado el oficio número ***** de 30 de marzo de ese mismo año, emitido por el Administrador Local de Recaudación de ***** del SAT, a través del cual se le informó que el 19 de noviembre de 2010, se ordenó la inmovilización de depósitos de la cuenta bancaria numero ***** de la Institución Bancaria ***** , propiedad de ***** , por la cantidad de \$244,616.67, con motivo de los créditos fiscales determinados a su cargo mediante resolución contenida en el oficio número ***** de 09 de marzo de 2010, no habían sido pagados o garantizados por la contribuyente;
 - Mediante sentencia de 01 de febrero de 2012, la Sala Regional de ***** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reconoció la validez de la resolución impugnada;
 - El 20 de marzo de 2012, la contribuyente interpuso juicio de amparo directo en contra de la sentencia señalada en el punto anterior, el que a la fecha se encuentra *sub iudice*.
- 2.-** Por acuerdo de 20 de abril de 2012, se admitió a trámite la Queja de mérito, la cual fue registrada con número de expediente ***** , requiriéndose a la autoridad señalada como responsable, mediante oficio ***** notificado el 24 siguiente, para que rindiera su informe acompañando las documentales que estimara conducentes.

3.- Mediante oficio ***** de 30 de abril de 2012, depositado en el servicio postal mexicano el 4 de mayo del mismo año y recibido en las oficinas de esta Procuraduría el 16 siguiente, la autoridad requerida rindió el informe solicitado respecto de los actos que se le atribuyeron, negando la existencia de los mismos y acompañando las constancias en que se apoyó para el mismo.

4.- Mediante proveído de 21 de mayo del corriente, esta Procuraduría acordó llevar a cabo las acciones de investigación necesarias para estar en aptitud de emitir el acuerdo conclusivo que nos ocupa, consistentes en: a) dar a conocer a la quejosa el contenido y los términos en que fue rendido el informe por la autoridad; y b) solicitarle que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a la posibilidad de constituir ante la autoridad exactora garantía suficiente del interés fiscal, en sustitución del embargo trabado a sus cuentas.

A partir de las actuaciones señaladas, se efectúan las siguientes:

II. OBSERVACIONES

1.- Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, fracciones III y IX de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

2.- Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ACAPULCO DEL SAT**, violó en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídicas, toda vez que llevó a cabo la inmovilización de los depósitos de la cuenta bancaria de la quejosa, en términos del artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, respecto de créditos fiscales no garantizados ni pagados sin haber iniciado el procedimiento administrativo de ejecución.

Esto es así, pues la autoridad fiscal no siguió las formalidades esenciales de procedimiento que el Código Fiscal de la Federación establece para hacer efectivos créditos fiscales que no hayan sido cubiertos o garantizados a través del procedimiento administrativo de ejecución y que se encuentren impugnados en los medios de defensa, ya

que la autoridad responsable no acreditó haber requerido a la contribuyente ejecutada el pago del monto adeudado y haberle otorgado el derecho a señalar los bienes sobre los que habría de recaer el embargo, antes de emitir la orden de inmovilización de su cuenta bancaria, tal y como lo disponen expresamente los artículos 145, 152 y 155 del Código Fiscal de la Federación, a los que remite el 156-Bis para efectuar la inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

La autoridad responsable al momento de rendir el informe correspondiente señaló que no admitía el acto que le atribuyó la quejosa consistente en el desconocimiento del origen de la inmovilización de fondos de su cuenta bancaria, ya que a efecto de no transgredir ni vulnerar los derechos de certeza y seguridad jurídica de la contribuyente quejosa, emitió el oficio número ***** de 30 de marzo de 2011, a través del cual de manera fundada y motivada hizo de su conocimiento las razones particulares, las causas inmediatas y los motivos para la inmovilización ordenada a su cuenta bancaria, consistentes en que, que al haber transcurrido los 45 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución número ***** de 09 de marzo de 2010, **sin haber pagado o garantizado los créditos determinados a su cargo**, los mismos se hicieron exigibles. Es decir, la propia autoridad está reconociendo que se trata de una inmovilización de depósitos en que forzosamente debe notificar a la contribuyente la existencia del embargo y pretende exonerarse aduciendo que lo hizo mediante oficio de 30 de marzo de 2011, es decir mas de cuatro meses de haber practicado el embargo. Al actuar así, la autoridad desconoce que la regla general en el procedimiento administrativo de ejecución es la notificación por lo menos al momento del embargo, para dar oportunidad a designar bienes; sin que tenga relevancia que el propio artículo 155, fracción I, establezca en el orden de prelación a los depósitos bancarios en un primer rango junto con el dinero y metales preciosos, pues el que la autoridad tenga facultad para embargar los bienes de mayor liquidez no la exime de respetar el derecho del contribuyente de designar el bien. Razonar al contrario sería hacer nugatoria una formalidad de procedimiento que la Ley establece para un acto tan trascendente como el embargo respecto de un crédito fiscal que se encuentra exigible y sub iúdice, máxime que se encuentra vigente el nuevo texto del artículo 1º constitucional que manda la interpretación mas amplia para todas las normas que establezcan derechos fundamentales, siendo uno de los más reconocidos el del debido procedimiento legal.

Así, la autoridad refiere en su informe que el 19 de noviembre del 2010, mediante oficio *****, ordenó la inmovilización de fondos de la cuenta bancaria número ***** de la Institución Financiera ***** , a nombre de la contribuyente quejosa, toda vez que a esa fecha los créditos de referencia no se encontraban garantizados, motivo que la autoridad responsable también aludió en el oficio ***** de 30 de marzo de 2011, por el que se le informa a la contribuyente sobre la inmovilización que nos ocupa.

Situación que hace evidente la irregularidad por parte de la autoridad, ya que por el sólo hecho de que los créditos fiscales no estuvieran garantizados ordenó la citada inmovilización, sin que previamente hubiera agotado las formalidades que rigen el procedimiento administrativo de ejecución, tal como se sostuvo en líneas anteriores.

En este sentido, se procede analizar lo dispuesto en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 156-Bis. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte del Servicio de Administración Tributaria o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, el Servicio de Administración Tributaria notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificárselo al Servicio de Administración Tributaria, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el

incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse al Fisco Federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 141 de este Código, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta."

De lo transscrito se desprende que el precepto regula la facultad y reglas a las que deben de sujetarse las autoridades cuando inmovilizan una cuenta, la cual se puede realizar en dos supuestos:

a) Derivado del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Dicho artículo prevé que el contribuyente tendrá derecho de señalar los bienes sobre los cuales deba trábarse el embargo, dentro de los cuales se contemplan, los depósitos bancarios estando dentro del procedimiento administrativo de ejecución y

b) Como consecuencia de la existencia de **créditos fiscales firmes**, supuesto en el cual procede respecto de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores.

En este sentido, es claro que para que la autoridad proceda a inmovilizar una cuenta debe actualizarse alguno de los dos supuestos en mención, siendo que para el primer supuesto en el cual se ubican los créditos fiscales de la quejosa **se debe agotar el procedimiento administrativo de ejecución** previsto en los artículos 150 a 155 del Código Fiscal de la Federación, pues textualmente el precepto establece que la medida de inmovilización puede realizarse cuando previamente se actualicen los supuestos del artículo 155, fracción I, es decir, el procedimiento administrativo de ejecución, el cual consiste en el procedimiento coactivo que inicia con el requerimiento de pago al deudor y en caso de que éste en el acto no pruebe haberlo efectuado, se procederá de inmediato a embargar bienes suficientes

para, en su caso, se rematen o enajenen fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco; o bien, embargar negociaciones a fin de obtener, mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios.

Ahora bien, en el segundo supuesto se faculta a las autoridades fiscales cuando se trate de **créditos fiscales firmes** y en el caso de que el interés fiscal no se encuentre garantizado a proceder a la inmovilización de cuentas y a la transferencia de recursos a través del procedimiento sumario de cobro establecido en el mencionado precepto y en el diverso 156-Ter, sin necesidad de que previo a ello, trabe embargo en términos de las disposiciones relativas al procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, resulta evidente que en el caso que nos ocupa, y tal como la misma autoridad lo refiere en reiteradas ocasiones en su informe, los créditos fiscales determinados a la quejosa se encuentran sub iúdice en el juicio de amparo directo promovido por ésta última el 20 de marzo del presente año en contra de la sentencia de 1° de febrero de 2012, dictada por la Sala Regional ***** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, circunstancia que evidentemente nos ubica en el primer supuesto para inmovilizar depósitos en una cuenta, establecido por el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, que ha quedado señalado y que consiste en el embargo de depósitos a que se refiere el artículo 155, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad debió de seguir las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de ejecución establecidas por los artículos 150 a 155 de ese Código Tributario.

Sin embargo, de las documentales que integran el expediente de Queja en que se actúa, se conoció que la autoridad para llevar a cabo la inmovilización de la cuenta bancaria, procedió sin apegarse a dichas formalidades pues lo hizo de la siguiente manera:

- a)** Mediante oficio número ***** de 19 de noviembre del 2010, ordenó a la Institución Financiera ***** la inmovilización de los depósitos bancarios localizados a nombre de la hoy quejosa;
- b)** Mediante escrito de 24 de febrero de 2011 la Institución Financiera referida, informó a la autoridad hacendaria que procedió a la inmovilización de la cuenta número ***** a nombre de la hoy quejosa por el saldo existente de \$244,616.67; y
- c)** Mediante oficio número ***** de 30 de marzo de 2011, hizo del conocimiento de la contribuyente quejosa que en virtud de que los créditos no se encontraban ni pagados ni garantizados ordenó la inmovilización de su cuenta bancaria con fundamento en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto es claro que la inmovilización de los depósitos de la cuenta bancaria de la hoy quejosa efectuada por la autoridad hacendaria, violó en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, dejando de observar en su favor los principios de audiencia, debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídicas, al llevar a cabo el procedimiento previsto por el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación **ante créditos fiscales por los que no se inició previamente el procedimiento administrativo de ejecución y tampoco se encuentran firmes, por lo que estaba obligada** ha haber agotado las formalidades del procedimiento administrativo de ejecución, requiriendo a la contribuyente ejecutada el pago del monto adeudado y habiéndole otorgado el derecho a señalar los bienes sobre los que habría de recaer el embargo, antes de emitir la orden de inmovilización de su cuenta bancaria.

Lo anterior se ratifica con lo establecido en el primer párrafo del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que *“Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución...”*; por consiguiente las autoridades podrán ejercer el procedimiento sumario que establece el artículo 156-Bis del Código antes señalado, cuando previamente se ejerza el procedimiento administrativo de ejecución respecto de créditos fiscales no garantizados y exigibles, o frente a créditos fiscales firmes.

Lo expresado se confirma, pues el hecho de que la contribuyente no haya podido señalar los bienes a los que se debía tratar el embargo y por consiguiente no haya sido notificado de la inmovilización de su cuenta hasta en tanto la misma ya se encontraba inmovilizada, violenta lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que consagra el derecho fundamental de audiencia, el cual consiste en otorgar a los gobernados la oportunidad de defenderse previamente a la emisión del acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y por consiguiente su debido respeto obliga a las autoridades a observar las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar una adecuada y oportuna defensa al gobernado.

Asimismo, debemos de recordar que el procedimiento administrativo de ejecución inicia con el denominado mandamiento de ejecución, en el cual se informa al contribuyente que debido a que han transcurrido los plazos legales para que pague o garantice el crédito, se inicia su procedimiento de cobro, a través del mandamiento de ejecución que atiende a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional¹, por consiguiente

1. El texto del precepto constitucional referido determina: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

te, si en el caso dicho procedimiento no se efectuó acorde al mandado Constitucional, se violentaron los derechos del contribuyente.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por la ***** Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, al resolver la contradicción de tesis *****, determinó que "...el legislador al establecer el contenido de los referidos artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, además de establecer las reglas para el caso específico relativo al embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que se encuentra comprendido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, también introdujo una facultad para hacer efectivo los créditos fiscales..."

Determinaciones que confirman que, en el caso de créditos fiscales no garantizados o pagados y que sean exigibles, únicamente se podrá llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación cuando previamente se haya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, en concreto, actuándose lo dispuesto en el artículo 155, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Luego entonces, si en el caso que se observa está acreditado y reconocido por la autoridad que ordenó la inmovilización sin llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, con fundamento en el artículo 156-Bis del Código Tributario, es factible concluir que dicha actuación violenta los derechos fundamentales de la hoy quejosa.

Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima necesario que las autoridades fiscales federales observen y den plena vigencia con sus actuaciones a lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1º Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en sus párrafos segundo y tercero, establece:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Premisas estas que han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, como es el caso del ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ACAPULCO DEL SAT, deben procurar al aplicar las normas legales la protección más amplia de los derechos fundamentales de los gobernados.

En este punto es importante señalar que esta Procuraduría considera que los derechos antes señalados también resultan aplicables a las personas jurídicas, de ahí que los mismos deberán de ser interpretados a modo de obtener el mayor beneficio en atención al principio pro persona, pues si bien el artículo 1º Constitucional se refiere a "personas", una interpretación extensiva nos lleva a la conclusión que en ciertos supuestos los derechos fundamentales son realizables con las personas jurídicas por su naturaleza; esto es así, pues la interpretación que debe de darse en relación con los derechos humanos debe ser la más amplia.²

Ahora bien, es importante precisar que esta Procuraduría advierte que las medidas correctivas que pudieran derivarse de la presente Recomendación son únicamente las de acatar las formalidades del procedimiento establecidas por los artículos 150 al 155 del Código Fiscal de la Federación, que regulan el procedimiento administrativo de ejecución en relación con la inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos a que se refiere el artículo 155, fracción I, del multi referido ordenamiento a fin de poder ejercer el procedimiento establecido en el artículo 155 Bis de Código en cuestión.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22, fracción II y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se formula la siguiente:

III. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS

PRIMERA.- Se recomienda al **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ACAPULCO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA el *******, **ADOPTAR DE INMEDIATO LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** consistentes en que acate las formalidades del procedimiento establecidas por los artículos 150 al 155 del Código Fiscal de la Federación, que regulan el procedimiento administrativo de ejecución en relación con la inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos a que se refiere el artículo 155, fracción I, del multi referido ordenamiento a fin de poder ejercer el procedimiento establecido en el artículo 155 Bis del Código en cuestión.

SEGUNDA.- Se recomienda asimismo a la autoridad señalada, cumpla con lo ordenado por el artículo 1º Constitucional promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos del contribuyente de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia del gobernado.

2. En este mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Cantos VS. Argentina.

TERCERA.- Se CONCEDE, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, al **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ACAPULCO DEL SAT** el plazo de **TRES** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que la autoridad informe si la acepta o, de lo contrario funde y motive su negativa como lo manda el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

NOTIFÍQUESE la presente Recomendación por oficio a la autoridad involucrada acompañando las documentales que resulten necesarias, a fin de que cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.
LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA. RÚBRICA

c.c.p. Lic. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.- Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la S.H.C.P.

c.c.p. Lic. Lisandro Nuñez Picazo.- Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la S.H.C.P.

c.c.p. Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes



PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE
SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES
RECOMENDACIÓN 14/2012
PRODECÓN/OP/0576/2012
EXPEDIENTE: *****
CONTRIBUYENTE: *****
México, Distrito Federal, a 21 de junio de 2012.



DELEGADO FISCAL NAUCALPAN DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º fracciones III y IX, 21, 22 fracción II, 23 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante correo de treinta de abril del año en curso, fue recibida ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **QUEJA** presentada por el *****, por su propio derecho, en contra de actos del **DELEGADO FISCAL DE NAUCALPAN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO**, *****, toda vez que consideró violado en su perjuicio el derecho consagrado en los artículos 2, fracción IX y 4 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en virtud de que la autoridad involucrada, ordenó el aseguramiento de sus cuentas bancarias por el supuesto incumplimiento de pago de una multa formal federal.

2.- Por acuerdo de dos de mayo de dos mil doce, se admitió a trámite la Queja de mérito, la cual fue registrada con número de expediente *****, requiriéndose al **DELEGADO FISCAL DE NAUCALPAN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO** a fin de que rindiera su informe respecto de los actos que se le atribuyeron, acompañando las documentales que estimara conducentes.

3.- Mediante oficio *****, de diez de mayo de dos mil doce, recibido el mismo día en esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la autoridad responsable

desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de dos de mayo del año en curso, presentando su informe y las documentales que estimó pertinentes para justificar su actuación.

4.- Por acuerdo de once de mayo de dos mil doce, en ejercicio de sus facultades de investigación, esta Procuraduría ordenó dar vista al quejoso para que informara sobre el estado que guardaban sus cuentas bancarias.

5.- Mediante correo electrónico de primero de junio de dos mil doce, el contribuyente manifestó que hasta la fecha, no había advertido que se hubiera realizado bloqueo alguno sobre sus cuentas bancarias o transferencia de fondos a favor del Gobierno de *****, sin embargo expresó su preocupación por la inminente ejecución del oficio materia de la presente queja, puesto que el crédito fiscal que se pretende hacer efectivo ya se encuentra prescrito.

6.- Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil doce, en atención al correo electrónico recibido, en el que informó a esta Procuraduría el estado que guardan sus cuentas bancarias y al no ser necesario contar con mas elementos para cerrar el presente procedimiento, se ordenó concluir las acciones de investigación iniciadas en acuerdo de once de mayo de dos mil doce.

A partir de las actuaciones señaladas, se efectúan las siguientes:

II. OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es competente para conocer de la presente Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º fracción III, de su Ley Orgánica, así como por los diversos 53 y 56 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

SEGUNDA.- Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cinco, por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, el *****, **DELEGADO FISCAL NAUCALPAN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO**, violó en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

Lo anterior, se desprende de las manifestaciones del quejoso, así como del análisis y valoración de las documentales aportadas en el informe rendido por la **DELEGACIÓN FISCAL NAUCALPAN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE DEL ESTADO DE MEXICO**, advirtiéndose que los actos que se reclaman como violatorios de derechos, efectivamente existieron y quedaron debidamente probados con la documentación aportada por ambas partes ante esta Procuraduría, al tenor de los siguientes razonamientos:

El ***** en su solicitud de Queja medularmente aduce:

- Que el diez de abril de dos mil doce le fue notificado el oficio ***** de catorce de marzo de dos mil doce, dirigido al Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante el cual el **DELEGADO FISCAL DE NAUCALPAN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO**, ***** le solicita la inmovilización de depósitos y la transferencia inmediata de los mismos que se encuentren a nombre del contribuyente a la cuenta bancaria del Gobierno de ***** por la cantidad de \$12,827.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.), en valor actualizado, en relación a la omisión de pago del crédito fiscal determinado en el oficio ***** de seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho por la cantidad de \$5,888.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de "Multas Formales Federales Por Fiscalización-Por No Presentar Información y Documentación Requerida".
- Que no tiene conocimiento del origen de dicha multa por lo que acude ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente por estimar que fueron violados sus derechos fundamentales en materia tributaria, en específico el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de audiencia, por lo que solicita a la autoridad le dé a conocer la resolución determinante de la multa y ordene el levantamiento del aseguramiento de las cuentas bancarias.

El **DELEGADO FISCAL DE NAUCALPAN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO**, al rendir su informe señaló:

- Que el quejoso sí tenía conocimiento previo de la multa impuesta en su contra en el oficio ***** de seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en virtud de que mediante juicio de nulidad promovido el nueve de julio del mismo año, demandó la nulidad de dicho oficio, cuya validez fue reconocida mediante sentencia de veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve emitida por la ***** Sala Regional ***** del entonces Tribunal Fiscal de la Federación.

- Que ante el incumplimiento de pago, la autoridad responsable ordenó la inmovilización de las cuentas bancarias del quejoso en términos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación mediante oficio *****, de veinte de marzo de dos mil seis.
- Que mediante juicio de nulidad estatal promovido el veintinueve de junio de dos mil seis, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ***** el ahora quejoso impugnó el referido oficio de inmovilización, mismo que fue declarado inválido mediante sentencia de dos de agosto de dos mil seis, en virtud de que la autoridad responsable se allanó a las pretensiones del contribuyente quejoso, es oportuno transcribir lo que al respecto manifestó la autoridad en su informe:
 - “Asimismo, el ahora quejoso impugnó el referido oficio de inmovilización [**** de veinte de marzo de dos mil seis] mediante juicio de nulidad estatal ****, solicitando la invalidez del documento, reca yendo como resolución la nulidad de los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, motivo por el cual se ordenó la liberación de las cuentas del ahora quejoso.”
 - Por último, argumenta que como se trata de un crédito fiscal firme y ante la omisión de pago del mismo por parte del quejoso, la autoridad responsable emitió el acuerdo ****, de catorce de marzo de dos mil doce, ordenando la inmovilización y transferencia de recursos en el pleno ejercicio de sus atribuciones como autoridad fiscal.

Del análisis de las constancias del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- El seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Director General de Fiscalización del Gobierno de ***** impuso al quejoso una multa por la cantidad de \$5,888.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS OCIENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), cuya validez fue reconocida por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación.
- El veinte de marzo de dos mil seis el Encargado de la Administración de Rentas de ***** del Gobierno de ***** solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el congelamiento de las cuentas bancarias del contribuyente por la cantidad de \$6,046.00 (SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

- El veintinueve de junio de dos mil seis, el quejoso impugnó la inmovilización de sus cuentas bancarias ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de *****.
- El veinticuatro de julio de dos mil seis, la Administradora de Rentas del Gobierno de ***** se allanó a la demanda promovida por el contribuyente, por lo que la ***** Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ***** declaró la invalidez lisa y llana de los actos impugnados.
- No se advierte gestión válida alguna tendiente al cobro del crédito fiscal origen del acto reclamado en la presente queja, que pudiera interrumpir el plazo de prescripción en los términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación sino hasta la emisión del oficio de catorce de marzo de dos mil doce reclamado, momento este en el que se ha consumado ya el plazo para la prescripción.

Al respecto debe tomarse en cuenta que para que se configure la Prescripción, se estará a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

"Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."

Del precepto legal antes transscrito, se advierte que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y que el término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Para tal efecto se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

En este contexto esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente observa que de la revisión del expediente y, en particular, de lo manifestado por la autoridad en el informe rendido, no se observa actuación valida alguna o reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente que pudiera evitar la extinción del crédito fiscal por prescripción en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Resulta aplicable al caso la tesis aislada cuyo rubro y texto se transcriben:

"CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN. El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal."¹

En efecto, tras la emisión de la sentencia de veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve, a través de la cual la ***** Sala Regional ***** del entonces Tribunal Fiscal de la Federación reconoció la legalidad y validez de la resolución determinante de la multa impuesta al quejoso, únicamente se observa la emisión del oficio ***** de veinte de marzo de dos mil seis a través del cual se ordenó la inmovilización de las cuentas bancarias por parte de la autoridad fiscal local², siendo el caso que desde aquel momento y hasta la emisión del oficio ***** de catorce de marzo de dos mil doce, transcurrió en exceso el plazo al que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

1. Tesis Aislada; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Enero de 1999; Pág. 842.

2. Esta Procuraduría no pasa por alto la promoción de un juicio de nulidad estatal, el allanamiento de la autoridad en el mismo y la emisión de una sentencia de invalidez lisa y llana de dos de agosto de dos mil seis. Sin embargo a juicio de esta Procuraduría ninguno de estos hechos es relevante para interrumpir la prescripción en los términos de las disposiciones legales aplicables, debiendo apreciarse que aun si la autoridad las tomara en cuenta como manifiesta en su informe, de igual forma estaría excedido el plazo a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior implica que durante más de cinco años la autoridad fiscal local tuvo a su disposición las atribuciones con que cuenta para llevar a cabo el cobro coactivo del crédito fiscal, siendo omisa en ejercerlas, por lo que legalmente corresponde como sanción la extinción del crédito fiscal y correlativamente, el derecho del contribuyente a quedar liberado de la obligación y a que esta circunstancia sea respetada por la propia autoridad hacendaria para otorgarle certidumbre en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Asimismo, en términos del último párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción del crédito fiscal impuesto al contribuyente pudo haber sido declarada de oficio por la autoridad responsable, en virtud de que es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años que para el efecto opere la citada figura legal.

En conclusión y toda vez que la facultad de la autoridad responsable para exigir el pago del crédito fiscal originado por la imposición de una multa al quejoso prescribió por el paso del tiempo, es evidente que ésta incurrió en un exceso en sus atribuciones, lesionando los derechos fundamentales del contribuyente quejoso, en específico los de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

Ahora bien, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima necesario que las autoridades fiscales observen y den plena vigencia con sus actuaciones a lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1º Constitucional que entró en vigor el once de junio de dos mil once, y que en sus párrafos segundo y tercero, establece:

"Artículo 1.- (...)"

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Premisas éstas que han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, como es el caso del **DELEGADO FISCAL DE NAUCALPAN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, *******, deben procurar al aplicar las normas legales la protección más amplia de los derechos fundamentales de los gobernados.

A partir de las consideraciones anteriores, se advierte que la autoridad no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, que la obligan a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, ya que ordenó la inmovilización y transferencia de fondos de las cuentas bancarias del quejoso para cobrar un crédito fiscal que se encontraba prescrito.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22, fracción II y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se formula la siguiente:

III. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS

PRIMERA.- Se recomienda al **DELEGADO FISCAL DE NAUCALPAN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, *******, adoptar de inmediato las medidas correctivas consistentes en dejar sin efectos el oficio ***** de catorce de marzo de dos mil doce, así como declarar de oficio la prescripción del crédito fiscal determinado en el oficio ***** de seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, como lo establece el último párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDA.- Se recomienda asimismo al **DELEGADO FISCAL DE NAUCALPAN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, *******, cumpla con lo ordenado por el artículo 1º Constitucional promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos del contribuyente, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia del gobernado.

TERCERA.- Se CONCEDE, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a la **DELEGACIÓN FISCAL NAUCALPAN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO** el plazo de **TRES** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que informe si la acepta o, de lo contrario funde y motive su negativa como lo manda el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, que la presente Recomendación se hará pública.

NOTIFÍQUESE la presente Recomendación, acompañada de la documentación necesaria para darle debido cumplimiento a la **DELEGACIÓN FISCAL NAUCALPAN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.**

En suplencia por ausencia de la Procuradora de la Defensa del Contribuyente, Licenciada Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara, con fundamento en los artículos 8, fracción I y V, y 22, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como en lo dispuesto por los numerales 1, 4, 5, apartado B, fracción I, y 13, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, firma:

EL SUBPROCURADOR DE ANÁLISIS SISTÉMICO Y ESTUDIOS NORMATIVOS.

LIC. JUAN CARLOS ROA JACOBO. RÚBRICA

c.c.p. Secretario de Finanzas del Gobierno

c.c.p. Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes



PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE
SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES
DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS
Y RECLAMACIONES CONTRA ORGANISMOS
FISCALES AUTÓNOMOS Y AUTORIDADES
COORDINADAS
RECOMENDACIÓN 17/2012
PRODECON/OP/0583/2012
EXPEDIENTE: *****
CONTRIBUYENTE: *****
México, Distrito Federal, a 5 de julio de 2012.



DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º, fracciones III y IX, 21, 22 fracción II, 23 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, apartado A, fracción I, y 14, fracción XXII del Estatuto Orgánico de éste Organismo Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2012, en vigor a partir del 21 de junio de 2012; 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

4. El 28 de marzo del año en curso, fue recibida ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **QUEJA** presentada por el ***** por su propio derecho, en contra de actos atribuidos a la **DELEGACIÓN FISCAL DE ***** DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO**, toda vez que consideró violado en su perjuicio el derecho consagrado en el artículo 157 fracción XI del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que presumió que dicha autoridad ordenó la inmovilización de su cuenta bancaria ***** aperturada en la Institución Bancaria *****, con el objeto de hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales determinados a su cargo, por concepto de multas impuestas por la supuesta oposición al desarrollo de las facultades de comprobación, sin considerar que en

dicha cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le deposita su pensión por invalidez.

5. Por acuerdo de 30 de marzo de 2012, se admitió a trámite la queja de mérito, la cual fue registrada con número de expediente *****, requiriéndose a la autoridad señalada como responsable, mediante oficio ***** notificado el 04 de abril del año en curso, a fin de que rindiera su informe respecto de los actos que se le atribuyeron, acompañando las documentales que estimase conducentes.

6. Mediante oficio número ***** de 09 de abril de 2012, recibido en las oficinas de esta Procuraduría el 12 siguiente, la Delegada Fiscal de ***** de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de ***** rindió en tiempo y forma el informe solicitado respecto de los actos que se le atribuyeron, en el que **manifestó que esa autoridad no había girado oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para inmovilizar las cuentas bancarias a nombre del *******. Además señaló que el hoy quejoso tiene cuatro créditos fiscales exigibles, dictados por la Dirección General de Fiscalización, ya que el contribuyente no los pagó dentro del plazo a que refiere el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, respecto de los cuales se inició el procedimiento administrativo de ejecución, se requirió su pago y se embargaron bienes para garantizar el interés fiscal consistentes en un bien inmueble, un vehículo, dos televisores y un mueble de cantina; que adicionalmente se emitieron acuerdos de ampliaciones de los embargos, debido a que uno de los bienes embargados no era de fácil realización y el otro no era propiedad del contribuyente, derivado de lo cual el ejecutor al no encontrar al contribuyente previo citatorio en su domicilio fiscal, señaló el embargo sobre las cuentas del hoy quejoso, sin que se haya girado orden a la Comisión Bancaria y de Valores o a la institución bancaria a efecto de ejecutarlo, circunstancias la anteriores que se desprendieron de las constancias que la Delegada Fiscal de ***** acompañó a su informe.

7. Mediante acuerdo de 17 de abril de 2012 esta Procuraduría ordenó llevar a cabo acciones de investigación consistentes en requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que informara a esta Procuraduría, si existía una orden de aseguramiento de cuentas bancarias a nombre del quejoso, señalando en su caso la autoridad que lo ordenó, el motivo del aseguramiento y si dicha orden ya había sido cumplida, toda vez que en el expediente no obraban los elementos suficientes para identificar a la autoridad que ordenó la inmovilización de la cuenta del quejoso. Información que se requirió a la Titular de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante acuerdo de 18 de abril del año en curso, notificado el 03 de mayo siguiente, a través del oficio *****.

8. El 17 de abril de 2012, compareció el contribuyente quejoso en las oficinas de esta Procuraduría, en donde se hicieron de su conocimiento los términos en que la Delegada Fiscal de ***** de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de ***** rindió su informe a lo que el quejoso manifestó que acudió a las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de ***** en donde personal que le atendió le informó que la autoridad que ordenó el embargo de sus cuentas bancarias fue el Delegado de Fiscalización de ***** dependiente de la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de ***** por lo que atendiendo a las manifestaciones del contribuyente, el 19 de marzo del año en curso se requirió a dicha Delegación de Fiscalización, mediante acuerdo de requerimiento de informe de 19 de abril de 2012, notificado el 23 siguiente a través del oficio ***** a efecto de que rindiera su informe respecto de los actos que se le atribuyeron, acompañando las documentales que estimase conducentes.

9. Mediante oficio número ***** de 26 de abril de 2012, recibido en las oficinas de esta Procuraduría ese mismo día, el Delegado de Fiscalización de ***** de la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno Del Estado De México, rindió en tiempo y forma el informe solicitado respecto de los actos que se le atribuyeron, negando lisa y llanamente haber ordenado el bloqueo a las cuentas bancarias del quejoso.

10. El 04 de mayo de 2012, mediante oficio número ***** recibido en las oficinas de esta Procuraduría el 08 siguiente, la Directora General Adjunta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que mediante oficio ***** de 23 de febrero de 2011, la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de ***** ordenó el aseguramiento de las cuentas bancarias del quejoso con motivo de su oposición al desarrollo de las facultades de comprobación, ordenadas al amparo de una orden de visita domiciliaria con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que esta afecto como sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008.

11. El 14 de mayo de 2012, se emitió un acuerdo de requerimiento de informe dirigido a la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de ***** el cual fue notificado mediante oficio ***** depositado en las oficinas del servicio postal mexicano el día siguiente y entregado por éste último a la autoridad el 18 de mayo del año en curso.

12. Mediante oficio número ***** de 21 de mayo de 2012, recibido en las oficinas de esta Procuraduría el 23 siguiente, la Directora de Procedimientos Legales y

Normativos de la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de ***** rindió en tiempo y forma el informe solicitado respecto de los actos que se le atribuyeron, admitiendo la existencia de los mismos y señalando medularmente:

- Que el 08 de diciembre de 2010 giró a ese contribuyente la orden de visita número ***** contenida en el oficio número ***** de 08 de diciembre de 2010, la cual se emitió con el propósito de verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto del ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008, sin embargo toda vez que existió oposición por parte del contribuyente para presentar la información y documentación que le fue requerida consistente en su contabilidad en mas de una ocasión, procedió al aseguramiento de sus cuentas bancarias, a través del oficio número ***** de 23 de febrero de 2011 dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues se actualizó el supuesto normativo establecido en la fracción III, del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, situación que le fue informada al contribuyente mediante oficio número ***** de esa misma fecha; y
- Que esa Dirección General de Fiscalización emitió el aseguramiento de cuentas de manera global sin especificar números de cuenta, por consecuencia es la Comisión Bancaria y de Valores y/o la institución bancaria, las responsables de verificar que cuentas son susceptibles de embargo y cuales no.

13. El 29 de mayo, el quejoso aportó documentales consistentes en “comprobantes de supervivencia”, emitidos por la División de Pensiones del IMSS, de fechas 18 de diciembre de 2007, 01 de agosto de 2008 y 30 de marzo de 2012; comprobantes diversos de pago de pensión y estado de cuenta bancario al 30 de abril de 2012, a efecto de acreditar que en su cuenta bancaria únicamente le depositan su pensión. Mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó integrar al expediente al rubro citado, las documentales exhibidas por el quejoso, para ser valoradas en la emisión del acuerdo conclusivo. En reunión con la autoridad involucrada, celebrada en esa misma fecha, le fueron entregadas copias de las documentales aportadas.

14. El 13 de junio de 2012 se tuvo por recibido el oficio número ***** del 06 del mismo mes y año, mediante el cual la Directora de Procedimientos Legales y Normativos de la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de ***** manifestó que a efecto de tener certeza respecto a que la documentación remitida por esta Procuraduría, con la que se pretende acreditar que el contribuyente es pensionado y que la cuenta número ***** aperturada en la institución bancaria ***** , es donde le depositan la pensión no ha sido modificada o alterada, así como que exista la certeza que en dicha cuenta

únicamente recibe su pensión, solicitó a través de los oficios números ***** y ***** de 06 junio de 2012, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al IMSS respectivamente, información a fin de verificar el origen de los depósitos contenidos en la cuenta del contribuyente y que por lo tanto esperaría la respuesta correspondiente para actuar en consecuencia.

15. Por acuerdo de 20 de junio de 2012 se tuvo por recibido el escrito de esa misma fecha presentado por el contribuyente, dónde manifestó, bajo protesta de decir verdad que los depósitos en la cuenta bancaria que se ha referido derivan única y exclusivamente de la pensión por invalidez otorgada por el IMSS, exhibiendo para acreditar su dicho diversos comprobantes de pago de la pensión y estados de cuenta bancarios, del cual se dio vista a los Titulares de la Dirección General de Fiscalización y de la Dirección de Procedimientos Legales y Normativos, ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de ***** para que manifestarán lo que a su derecho correspondiera.

16. Mediante oficio número ***** de 27 de junio de 2012, recibido en esta Procuraduría el 02 de julio del año en curso, la Directora de Procedimientos Legales y Normativos de la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de ***** manifestó que en relación al escrito presentado por el contribuyente el 20 de junio de 2012 y sus anexos, dicha información debía ser corroborada por esa autoridad y que sigue en espera de la respuesta a las solicitudes que realizó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al IMSS.

A partir de las actuaciones señaladas, se efectúan las siguientes:

II. OBSERVACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, fracciones III y IX, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

SEGUNDA. Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, por lo que hace a la **DELEGACIÓN FISCAL DE ***** DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN** y a la **DELEGACIÓN DE FISCALIZACIÓN**

DE *** DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, se acreditó que esas autoridades no ordenaron el aseguramiento de la cuenta del hoy quejoso, acto que dio origen a la presente queja y por ende no violaron sus derechos, situación por la cual se considera que no existe responsabilidad por parte de ellas. Por el contrario se estima que el Titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, viola en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, así como sus derechos a la seguridad social e incluso al mínimo vital, en virtud de que a partir de la intervención de esta Procuraduría advirtió que derivado de que ordenó el aseguramiento de su cuenta bancaria ***** aperturada en la Institución Bancaria *****, se contravino lo dispuesto en el artículo 157, fracción XI del Código Fiscal de la Federación, ya que en dicha cuenta el IMSS le deposita su pensión por invalidez.**

La autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe adujo medularmente que el aseguramiento de la cuenta del quejoso en la que el IMSS le deposita su pensión, se debió a que existió oposición de su parte en el desarrollo del ejercicio de sus facultades, consistente en presentar la información y documentación que le fue requerida en más de una ocasión, con lo que se actualizó el supuesto normativo previsto en la fracción III, del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación. Adicionalmente refirió que emitió la orden de aseguramiento de manera global sin especificar ningún número de cuenta, por lo que la responsable de verificar que cuentas son susceptibles de aseguramiento y cuáles no, es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y/o la institución bancaria, reconociendo que en el caso que nos ocupa no debió haberse realizado el aseguramiento precautorio sobre la pensión, siempre y cuando en dicha cuenta únicamente existan depósitos provenientes de la pensión por invalidez otorgada por el IMSS, pues se encuentra exceptuada del embargo por ministerio de ley. No obstante lo anterior, la autoridad sostiene que no violó los derechos tributarios del contribuyente por lo que no hay razón para subsanar algún daño causado.

Lo referido por la autoridad es del todo incongruente ya que ella misma reconoce que las pensiones son inembargables, siendo que la cuenta respecto de la cual ordenó su aseguramiento es en dónde el quejoso recibe su pensión, circunstancias que a juicio de esta Procuraduría quedaron debidamente acreditadas, tanto por las manifestaciones del quejoso, como por las documentales que obran en el expediente en estudio.

En este sentido esta Procuraduría considera que la DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MEXICO transgreden los derechos del quejoso, al persistir en el aseguramiento de su cuenta bancaria, sin va-

lorar que en ella le depositan su pensión, toda vez que desde la admisión de la queja y durante la tramitación de la misma, se le dio vista de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, consistentes en la resolución para el otorgamiento de pensión, "comprobantes de supervivencia", emitidos por la División de Pensiones del IMSS, de fechas 18 de diciembre de 2007, 01 de agosto de 2008 y 30 de marzo de 2012, comprobantes diversos de pago de pensión y estados de cuenta bancarios por los períodos del 1º al 29 de febrero, del 1º al 30 de abril y del 1º de mayo al 20 de junio, todos del 2012, de las que se advierte que en la cuenta asegurada es en donde le depositan su pensión, pues se aprecian como únicos depósitos los realizados por el IMSS.

Además de que, en términos del artículo 157, fracción XI, del Código Fiscal de la Federación, las pensiones se encuentran exceptuadas de embargo, no obstante ello, la autoridad no valoró las documentales aportadas refiriendo únicamente que "...no vulneró los derechos tributarios del contribuyente por lo que no había razón para subsanar algún daño causado...", siendo que es evidente que en el presente caso existe una notable violación a los derechos fundamentales del quejoso tales como son los derechos de seguridad social, reconocidos internacionalmente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ que en su artículo 22, establece que "...toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.". Asimismo en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre² que en su numeral XVI establece que "...toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."; y en el llamado "Protocolo de San Salvador" que constituye el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 9, numeral 1, dispone que "...toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa."³

Por su parte en la legislación mexicana se reconocen como derechos las prestaciones de seguridad social a los trabajadores en los artículos 123 apartado A, fracción XXIX, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 2 de la Ley

1. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Asamblea General de la ONU.

2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador de 1988.

del Seguro Social, y en específico la pensión por invalidez en los diversos 119 y 120 de la última ley citada.

Es por la importancia de estos derechos de la esfera jurídica de los gobernados que se estableció en el artículo 157, fracción XI, del Código Fiscal de la Federación, a las pensiones de todo tipo como bien inembargable, al representar un derecho humano que garantiza la dignidad de la persona, dicho artículo es del contenido siguiente:

"Artículo 157.- Quedan exceptuados de embargo:

...

XI. Las pensiones de cualquier tipo."

...

Por consiguiente, si derivado de la intervención de esta Procuraduría le fueron aportadas a la autoridad las documentales consistentes en la resolución para el otorgamiento de pensión, comprobantes de supervivencia, comprobantes de pago y estados de cuenta bancarios, a que se hizo referencia en párrafos anteriores, de los que en su conjunto se advierte que los fondos depositados y contenidos en la cuenta asegurada por la autoridad fiscal involucrada en la presente queja, corresponden únicamente a los percibidos por concepto de la pensión por invalidez número *****, otorgada por el IMSS a favor del contribuyente a partir del 17 de noviembre de 1982, siendo que de los comprobantes de pago de pensión expedidos por la Dirección de Prestaciones Económicas, en el rubro de domicilio del banco se advierte que la cuenta en la que le depositan sus ingresos provenientes de su pensión lo es la ***** misma que se encuentra asegurada por orden de la autoridad señalada como responsable, por lo que no existía fundamento alguno para continuar con el aseguramiento de la cuenta.

Luego entonces, si la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de ***** mediante el oficio ***** de 23 de febrero de 2011, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ordenó el aseguramiento de la cuenta bancaria a nombre del quejoso, en la cual le depositan su único ingreso, siendo este el percibido por concepto de su pensión por invalidez concedida por el IMSS, es evidente que vulneró sus derechos, al dejar de observar lo dispuesto en el artículo 157, fracción XI del Código Fiscal de la Federación, que señala que quedan exceptuados de embargo las pensiones de cualquier tipo.

Es pertinente señalar que el contribuyente manifestó ser una persona de 67 años de edad quien durante algún tiempo se dedicó a la prestación de servicios en la construcción, específicamente estructura pesada, que a causa de un accidente de

trabajo le fue concedida una pensión por invalidez y que en la actualidad no cuenta con trabajo pues por su condición es difícil que lo contraten, además de que a su cargo tiene dos dependientes económicos, su esposa y su hija, manifestación que se presume de buena fe de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, situación que la autoridad responsable tampoco valoró.

Debe precisarse que independientemente que la autoridad acreditará la existencia de créditos fiscales firmes y por consecuencia exigibles, en el caso que se analiza, no es razón para que la autoridad mantenga asegurada una cuenta, de la que fue acreditada su prohibición para ser embargada, pues en ella depositan la pensión por invalidez del hoy quejoso.

Ahora bien, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima necesario que las autoridades fiscales federales observen y den plena vigencia con sus actuaciones a lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1º Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en sus párrafos segundo y tercero, establece:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Premisas estas que han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, como es el caso del titular de la **DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO**, deben procurar al aplicar las normas legales la protección más amplia de los derechos fundamentales de los gobernados.

A partir de las consideraciones anteriores se advierte, que la autoridad no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, que la obligan a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de éste, ya que con su actuación, esta causando al quejoso graves daños y perjuicios, toda vez que mantiene el asegurada su cuenta bancaria contraviniendo con ello, lo dispuesto en el artículo 157, fracción XI del Código Fiscal de la Federación, sin considerar que en dicha cuenta el IMSS le deposita su pensión por invalidez.

Igualmente, por la **GRAVEDAD DEL CASO QUE IMPLICA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES SE APERCIBE A LA AUTORIDAD DE QUE NO ACEP-TAR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN Y SUS MEDIDAS CORRECTIVAS SE DARÁ VIS-TA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA**, con fundamento en el artículo 5, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Igualmente esta Procuraduría podrá apoyar al contribuyente para presentar una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado y, por otra parte, dar vista en su caso al Ministerio Público por la posible comisión de hechos constitutivos de delito al privar al quejoso de la pensión por invalidez de donde obtiene sus alimentos.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22, fracción II y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procura-duría, se formula la siguiente:

III. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS

PRIMERA.- Se recomienda al **DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRE-TARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, *******, adoptar de inmediato **las medidas correctivas** consistentes en ordenar a la Institución Ban-caria ***** la desinmovilización de la cuenta bancaria número ***** a nombre del ***** y reparar los daños y perjuicios causados a la quejoso.

SEGUNDA.- Se recomienda asimismo a la autoridad, cumpla con lo ordenado en el artículo 1º Constitucional promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos del contribuyente de conformidad con los principios de universa-lidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia del gobernado.

TERCERA.- Se CONCEDE, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procura-duría de la Defensa del Contribuyente, al **DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO** el plazo de **TRES** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomen-dación para que la autoridad informe si la acepta o, de lo contrario funde y motive su negativa como lo manda el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el **apercibimiento** que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

CUARTA.- SE APERCIBE A LA AUTORIDAD RECOMENDADA QUE DE NO ACATARSE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN Y SUS MEDIDAS CORRECTIVAS SE DARÁ VISTA AL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, con copia de las constancias que se estimen necesarias, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, y en su caso se dará vista al Ministerio Público por la posible comisión de hechos constitutivos de delito al privar al quejoso de la pensión por invalidez de donde obtiene sus alimentos.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

NOTIFÍQUESE la presente recomendación por oficio a la autoridad involucrada e infórmese al contribuyente para que se constituya en las oficinas de esta Procuraduría de la Defensa de los Contribuyentes para los mismos efectos.

**LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.
LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA. RÚBRICA**

c.c.p. Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes
c.c.p. Secretario de Finanzas del Gobierno
c.c.p. Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno
c.c.p. Contralor Interno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno